

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

1326-16-EP/21 En el Caso N° 1326-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1326-16-EP .....	3
1395-16-EP/21 En el Caso N° 1395-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1395-16-EP .....	16
1413-15-EP/21 En el Caso N° 1413-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por Ximena del Carmen Izurieta Ordóñez.....	26
1507-15-EP/21 En el Caso N° 1507-15-EP Desestímese las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1507-15-EP .....	33
1517-16-EP/21 En el Caso N° 1517-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1517-16-EP .....	43
1558-15-EP/21 En el Caso N° 1558-15-EP Rechácese por improcedente, respecto de la providencia de 18 de junio 2015, y desestímese, en relación con la sentencia de 21 de diciembre de 2012, la acción extraordinaria de protección planteada por Gustavo Ortega Trujillo por sus propios derechos y en su calidad de procurador común de los actores en el juicio de honorarios.....	53
1677-16-EP/21 En el Caso N° 1677-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1677-16-EP.....	64
1751-15-EP/21 En el Caso N° 1751-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el número 1751-15-EP.....	72

	Págs.
<b>1791-15-EP/21 En el Caso N° 1791-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 1791-15-EP.....</b>	<b>84</b>
<b>1858-15-EP/21 En el Caso N° 1858-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1858-15-EP .....</b>	<b>93</b>



**Sentencia No. 1326-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 20 de enero de 2021

### **CASO No. 1326-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 1326-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción tras analizar si en una sentencia de casación, dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 09 de diciembre de 2010, Leonardo Andrade Viteri, en representación de Cartonera Andina S.A. (en adelante, “**la accionante**”), presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas (en adelante, “**SRI**”)¹. El proceso se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil (en adelante, “**Tribunal Distrital**”)².
2. El 25 de noviembre de 2015, el Tribunal Distrital aceptó parcialmente la demanda de impugnación y ratificó las glosas establecidas en la resolución No. 107012010RREC004658, con excepción de la glosa por concepto de ajuste de precios de transferencia³. Frente a esta decisión, el 17 de diciembre de 2015, el SRI

¹ Se impugnó la resolución No. 107012010RREC004658 con relación a glosas tributarias que derivaron del acta de determinación tributaria No. 0720100100011 respecto al impuesto a la renta del período fiscal 2006.

² El proceso fue signado con el No. 09503-2010-0167 (anterior 167-2010).

³ La glosa de ajuste de precios de transferencia fue de USD 1'228.038,32. Se determinó la glosa, en lo principal, conforme al rango de plena competencia y al artículo 63.3 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno que determina como operaciones comparables a aquellas en las que no existan diferencias en las características económicas relevantes que afecten de manera significativa el precio, monto de la contra prestación o margen de utilidad. El SRI indicó que existía una diferencia que afectaba significativamente el precio, por los días de plazo promedio otorgados por la parte relacionada de 141 días, en tanto que el plazo de las compañías señaladas por el contribuyente como comparables fue de 19 y 65 días. Es decir, para el SRI, existía diferencia considerable en torno al plazo en las cuentas por pagar “en los días de plazo promedio otorgados por las relacionadas a la actora, el mismo que es superior a 141 días, en tanto que el plazo otorgado por las compañías seleccionadas por el contribuyente como comparables, es de entre 19 y 65 días; y acorde a la norma señalada art. 66-3, al existir esta diferencia que afecta al margen de utilidad se debe propender a eliminar sus efectos mediate [sic] ajustes técnicos razonables”.

presentó un recurso de casación, el cual fue admitido a trámite por la Corte Nacional de Justicia (en adelante “CNJ”)<sup>4</sup>.

3. El 20 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ resolvió casar la sentencia de 25 de noviembre de 2015<sup>5</sup> y ratificar la validez del acta impugnada. Frente a esta decisión, la accionante presentó recurso de aclaración, el cual fue negado por la CNJ el 31 de mayo de 2016.
4. El 28 de junio de 2016, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 20 de mayo de 2016.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 09 de noviembre de 2016, el caso fue sorteado a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no efectuó ninguna actuación procesal al respecto.
7. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 02 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de diez días, la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ (en adelante, “Sala accionada”) remita su informe de descargo debidamente motivado.
8. El 17 de junio de 2020, la compañía Reybanpac, Reybanano del Pacífico C.A., que reemplazó a la accionante, compareció en el proceso a través de sus procuradores judiciales y el 22 de diciembre de 2020 presentó un escrito apoyando su pretensión en esta acción.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los Arts. 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

---

<sup>4</sup> El proceso ante la CNJ fue signado con el No. 17751-2016-0043 (anterior 043-2016).

<sup>5</sup> La Sala referida determinó que existió errónea interpretación del art. 66-6 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno y del art. 1 de la resolución NAC-DGER2005-0641, lo que conllevó a la falta de aplicación del art. 66.3 del mismo reglamento y de las Directrices aplicables en materia de Precios de Transferencia a empresas multinacionales y Administraciones Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE.

### 3. Fundamentos de las partes

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. En su demanda la accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) ya que, en la sentencia impugnada, la Sala accionada indicó que se debían emplear las directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, “**directrices OCDE**”). Además, la accionante indica que no se menciona “[...] *dentro de su análisis la valoración jurídica que le otorgan a dichas normas*”. Para la accionante, las directrices OCDE no formaban parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano en el ejercicio fiscal 2006, año de la controversia tributaria. Por tanto, no podrían considerarse como normas no aplicadas ya que no provienen, “[...] *de ninguna fuente contemplada en la Constitución [...] para formar parte del ordenamiento jurídico en el ejercicio fiscal 2006, de forma tal que ha quedado vulnerada la certeza normativa que ampara el derecho a la seguridad jurídica*”<sup>6</sup>.
11. Mediante un escrito posterior, la accionante afirma, en síntesis, que la Sala accionada “*desplazó el centro de la controversia a unos hechos diferentes, a los apreciados por el operador de justicia de instancia*”<sup>7</sup>. A juicio de la accionante, la Sala accionada “*señaló con mucho énfasis que, la Sala a quo, conocía de otros hechos que dejó de observar, tal como se desprende del reducido fragmento citado*”. Al respecto, la accionante explica que la Sala accionada expresa su inconformidad:

*utilizando permanentemente calificativos como ‘debía ser observada’, ‘deja de observar’. De manera que, resulta claro que el juzgador de Casación, no está de acuerdo con la fijación de los hechos y menos con la valoración de los medios probatorios para su acreditación, mismos que finalmente, terminará cambiándolos, y poniendo el foco de la controversia en otros elementos materiales, medios probatorios y ofreciendo su propia valoración, que incide de manera determinante en su decisión [...] Por tanto, cuestiona también de manera severa y rigurosa, los razones que ha tenido el juzgador respecto de tales hechos, sembrando cuestionamientos respecto de la validez de esa selección - fijación de hechos- y de la valoración de los medios de prueba*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Esta Corte considera necesario dejar expresa constancia de que en su demanda, la cual fue sujeta a la decisión de admisibilidad, este fue el único argumento y derecho alegado como vulnerado por la accionante.

<sup>7</sup> La accionante indica que “*En sentencia de instancia se apreció que, el hecho sustancial de la controversia fue ‘la mediana calculada por la Administración en su Resolución’ [...], a efectos de establecer las empresas comparables y proceder a aplicar el sistema de determinación de precios de transferencia*”. A su vez, indica que “*La Sala a quo, conoció de varios hechos, y consideró para efectos de dilucidar la controversia sometida a su juzgamiento, fijar solamente algunos de ellos, los vinculados a su criterio, con la controversia*”.

<sup>8</sup> Cabe indicar que en su escrito, la accionante expone extensamente su explicación acerca del principio de plena competencia y su relación con los precios, montos de las contraprestaciones y márgenes de utilidad de operaciones. A su vez, cuestiona que, a su juicio, se aplica un principio y no “*la regla que regula la materia ni los límites que esta imponía, en la parte sustancial de su contenido*”. Para la accionante “*La*

12. La accionante indica que los hechos en los que “*la sentencia de Casación pone el foco de análisis jurídico, resultan distintos de los que sirvieron para el análisis de instancia*” y que “*La sentencia de Casación se sirvió de estos nuevos hechos, para efectos de determinar el Rango de Plena Competencia que, sin lugar a duda, resulta un elemento necesario para la determinación mediante el sistema de Precios de Transferencia*”<sup>9</sup>. En definitiva, considera que se vulneró el derecho al debido proceso porque se impidió su derecho a la contradicción en la oportunidad procesal adecuada ante “[e]sta nueva valoración de las pruebas”<sup>10</sup>.
13. A su vez, en el referido escrito, la accionante hace una larga referencia a la interpretación de los yerros casacionales analizados por la Sala accionada e indica, con respecto al artículo 66.3 y 66.4 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que la Sala accionada consideró un inciso distinto de la última norma referida. Así, a su juicio:

*Resulta claro que, el H. Tribunal de instancia, no se sirvió del segundo inciso de la norma controvertida y por tanto, en momento alguno, expresó su criterio respecto de su contenido normativo, de manera que, no puede haber un error de interpretación respecto de dicha regla. [...] La acusación vertebrada en la sentencia de Casación es de haber omitido el contenido normativo del segundo inciso, del artículo controvertido. No se ajusta a la exigencia del presupuesto normativo de la Ley de Casación para que se produzca la errónea interpretación.*<sup>11</sup>

---

aplicación del **principio de plena competencia**, provoca la aplicación de una norma indeterminado [sic] en la que no es posible establecer el hecho generador del tributo” (énfasis en el original).

<sup>9</sup> También indica que “*Para el Juzgador de Casación resulta sumamente claro que, los hechos sustanciales del proceso sub júdice no son los mismos que los fijados en instancia. Reconoce de manera expresa que, el jugador de instancia estimó los mismos hechos que considera como sustanciales, como no pertinentes para la resolución del caso sometido a su juzgamiento*”.

<sup>10</sup> Con relación a esto, la accionante señala: “*La valoración de la prueba, es una potestad conferida de manera exclusiva al juez de instancia; a pesar de ello, en la sentencia de Casación se toma este hecho como una verdad absoluta, a base de una revaloración de la misma. Se le da un nuevo valor a determinados medios probatorios, se fijan nuevos hechos no solamente en su parte sustantiva, sino que inclusive, sirven de apoyo para un argumento central diferente. En el presente caso, el elemento central es que existiría una diferencia con las cuentas por pagar inventarios, materias primas y costos de ventas. Para llegar a esta nueva conclusión, se sirve de ciertos puntos claves de apoyo, entre los más destacados que, estas diferencias provendrían o se derivarían, de plazos concedidos por proveedores relacionados. Esto no es un hecho cierto, es una presunción, pero la sentencia de casación la admite como tal y sirve de catapulta de apoyo para proyectar la conclusión de que las diferencias de precios existen, por cuanto éstas han sido concedidas por partes relacionadas, en la relación comercial*”.

<sup>11</sup> Al respecto la accionante también menciona que la Sala accionada, “*Lo que debió hacer (primero), es establecer si los valores usados por el contribuyente para sus cálculos, se encontraban dentro del rango de plena competencia. Para luego (segundo), delimitar la pertinencia de la mediana. Estos elementos no solo que resultan ajenos al cargo formulado contra la sentencia del H. Tribunal de instancia, ninguno de ellos aporta a favor de la acreditación y fundamentación de la acusación formulada, por el contrario, son elementos totalmente ajenos*” (en el original existía énfasis). A su vez, sobre el artículo 66.6 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno indica: “*La norma citada se ha aplicado; y, si bien, no hay un esfuerzo interpretativo ni análisis de su contenido que justifique amplia o profusamente, su entendido y enfoque jurídico, se explica puesto que, la controversia en la instancia no giró alrededor de la misma*”. Con respecto al artículo 66.3 del mismo Reglamento referido menciona que “*Esta extensa*

**14.** Asimismo, la accionante afirma que

*la sentencia de Casación provocó un giro sustancial al enfoque de la controversia. Para ese efecto, resultó sustancial la aplicación del principio de plena competencia, que efectivamente, está contemplado en nuestra legislación y para efectos de aplicación de los contenidos de precios de transferencia, resulta un icono indispensable de observar [...] la sentencia de Casación abrió la posibilidad de considerar cualquier hecho económico como gravable o válido para la determinación de la renta gravable del contribuyente.*

**15.** La accionante a su vez sostiene que la sentencia No. 373-17-SEP-CC, “constituye el pronunciamiento más próximo, en el que se habría producido elementos fácticos de una enorme similitud”.**16.** Por último, la accionante indica que

*[e]s necesario puntualizar que, se habría producido una grave vulneración del derecho de defensa, en la garantía de la motivación [...], por cuanto en la sentencia de Casación no se enunciaron normas o principios jurídicos vigentes, o válidos. Dejando de precautelar de esta manera, la supremacía Constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. El pronunciamiento en la sentencia de Casación se funda extrañamente, en las [directrices OCDE], ordenamiento internacional en el que parece encontrar la fuente jurídica de las potestades para ratificar la actuación de la Administración Tributaria, dentro del proceso de determinación plasmada en el Acta de Fiscalización, impugnada.*

**17.** Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acoja su acción, se disponga dejar sin efecto la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se dicte una nueva sentencia en apego a los derechos presuntamente vulnerados.**3.2. Posición de la autoridad judicial accionada****18.** El 23 de junio de 2020, mediante oficio No. 591-2020-SCT-CNJ, Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la

---

*norma, contiene varias exigencias fácticas, y puede con facilidad advertirse más de una regla, sin que la sentencia de Casación precise cuál es la parte que no se aplicó y cómo se explica la pertinencia de su falta de aplicación a los antecedentes de hecho. Imprecisión que, sin lugar a duda, afecta mi legítimo derecho a la defensa [...] La sentencia de Casación, resulta muy corta en cuanto al alcance atribuido al contenido del pronunciamiento del H. Tribunal de instancia. No es preciso ni suficiente señalar que, para ... 'el Tribunal juzgador las diferencias sustanciales establecidas por la Administración Tributaria en torno al plazo en las cuentas por pagar no son pertinentes, desestimando que la diferencia en días de plazo conlleva per se, una diferencia económica por el interés implícito que afecta al cumplimiento del principio de plena competencia'". Luego menciona que "No cabe por tanto acusar a la sentencia de instancia que no aplicó una norma, cuando el sentenciador se pronunció sobre su contenido de diferentes maneras, en reiteradas ocasiones, tal vez no de la forma tan rigurosa como la exigencia requerida en la sentencia de Casación, pero su contenido material ha sido objeto claro del pronunciamiento del juzgador de instancia".*

Corte Nacional de Justicia informó que los jueces que emitieron la sentencia no se encuentran ejerciendo sus funciones.

#### 4. Análisis constitucional

19. El Art. 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales. En el mismo sentido, el Art. 58 de la LOGJCC menciona que el objeto de esta acción es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por lo que esta acción tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
20. Previo a realizar el análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales. Esta Corte considera oportuno señalar que la accionante mencionó que el caso 373-17-SEP-CC sería el caso “*más próximo*” porque habrían elementos fácticos de “*enorme similitud*” y que se hizo caso omiso a “*precedentes jurisprudenciales*”. A pesar de aquello, al revisar el escrito en el cual realiza estas afirmaciones, esta Corte observa que la accionante realiza referencias a jurisprudencia de la Corte Constitucional para explicar el alcance del recurso de casación y para indicar que de manera general “*los titulares de Casación, en reiteradas oportunidades, procedieron a analizar informes periciales, el acta de fiscalización de la Administración Tributaria, la Resolución definitiva de la fase administrativa y de manera inmediata, procedió a otorgarles un valor probatorio diferente al que el Tribunal de instancia, había conferido*”, sin explicar por qué las sentencias eran precedentes que debían ser observados y en qué manera su caso se relaciona con aquel caso referido como “*más próximo*” o con aquellos citados. En ese sentido, esta Corte no se pronunciará sobre esta alegación.
21. Esta Corte tampoco se referirá a los argumentos de los párrafos 13-14 *ut supra*, porque la accionante cuestiona los vicios casacionales en sí mismos y porque a su juicio no se producen. Tampoco se referirá a la aplicación del principio de plena competencia en materia tributaria como pretende la accionante debido a que corresponde a la controversia tributaria de origen. Esta Corte observa que en su escrito posterior, la accionante realiza alegaciones con relación a la apreciación errónea de la sentencia impugnada con respecto a las disposiciones infraconstitucionales revisadas en aquella, lo cual no puede ser revisado por este Organismo. Asimismo, esta Corte considera necesario enfatizar en que no le corresponde analizar si se ha incurrido o no en los cargos de casación al analizar una sentencia de casación, como equivocadamente sugiere la accionante, ya que esto es competencia de la Corte Nacional de Justicia.

22. En función de las demás alegaciones esgrimidas en la sección previa, esta Corte considerará los siguientes cargos: (i) alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta aplicación de disposiciones que no forman parte del ordenamiento jurídico y porque la Sala habría establecido nuevos hechos y valorado pruebas distintas a las fijadas por el Tribunal de instancia y, (ii) alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque presuntamente no se “*cita norma alguna con jerarquía de ley*”.
23. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el Art. 82 de la Constitución y, “[...] *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Por su parte, la garantía de motivación está recogida en los siguientes términos en el Art. 76 numeral 7 letra l de la Constitución: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.
24. Sobre la base del texto constitucional, esta Corte ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Para ello, el ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>12</sup>.
25. Dentro de la acción extraordinaria de protección, el deber de esta Corte es verificar exclusivamente que los jueces de instancia brinden certeza a las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y bajo las normas establecidas previamente y en ejercicio de sus competencias<sup>13</sup>. A su vez, la Corte Constitucional ha indicado que al resolver sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de derechos constitucionales<sup>14</sup>.
26. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, corresponde a esta Corte verificar si las autoridades judiciales accionadas cumplieron, al menos,

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 17.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1800-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 30 y Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 23 y 24.

con la obligación de: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión; y, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>15</sup>.

27. La accionante considera que se vulnera su derecho a la seguridad jurídica porque la Sala accionada no podía concluir que existió falta de aplicación de las directrices OCDE, puesto que, a su parecer, estas no formaban parte del ordenamiento jurídico y porque considera que determinó nuevos hechos y valoró prueba. Con relación a la garantía de motivación, la accionante considera que se vulnera porque, a su juicio, no se enunció ninguna norma de rango legal, conforme se desprende del párrafo 16 *ut supra*.
28. Ahora bien, esta Corte observa que la Sala accionada hace referencia a las directrices OCDE debido a que el SRI fundamentó su recurso en la errónea interpretación del Art. 1 de la resolución NACDGER2005-0641<sup>16</sup> y del Art. 66.6 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>17</sup> (en adelante, “**RLRTI**”). En particular, el SRI alegó que aquella errónea interpretación conllevó la falta de aplicación del Art. 66.3 del RLRTI<sup>18</sup> y de las directrices OCDE porque consideró que el Tribunal Distrital aplicó restrictivamente la resolución NAC-DGER2005-0641 con relación a las normas indicadas.
29. Cabe indicar que la decisión impugnada, en el punto 5.4.2, se refiere a lo que el Tribunal Distrital analizó respecto de los informes periciales. Igualmente, la Sala accionada hace referencia, en la sección 5.4.4. de la sentencia impugnada, a que “*es necesario delimitar los hechos establecidos como probados en la resolución judicial recurrida [...]*”. Si bien esto sugeriría que se van a revisar los hechos ya determinados, en la sentencia impugnada seguidamente que indica que se va a determinar si “*sobre éstos, existió una errónea interpretación y una falta de aplicación*”, es decir, se afirma que sobre los hechos probados, determinados como tal por el Tribunal Distrital, la Sala analizará los vicios de casación. Es por esto que la Sala accionada indica que “*se observan como hechos probados los siguientes [...]*”<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1204-14-EP/19 de 13 de diciembre de 2019, párr. 20.

<sup>16</sup> Registro Oficial No. 188 de 16 de enero del 2006. Resolución del SRI No. NACDGER2005-0641.

<sup>17</sup> Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre del 2004, art. 66-6 RLRTI (vigente a la época). *Referencia Técnica en Materia de Precios de Transferencia.- Como referencia técnica para lo dispuesto en este Capítulo, se utilizarán las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 1995, en la medida en que las mismas sean congruentes con el mandato del artículo 91 del Código Tributario, con las disposiciones de este Decreto y con los tratados celebrados por Ecuador.* Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre del 2004.

<sup>18</sup> Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre del 2004, art. 66-3 RLRTI.

<sup>19</sup> La Sala accionada indica que son hechos probados con base en la sentencia recurrida los siguientes: “1.- *Que al ser la mediana calculada por la Administración, el resultado del ajuste de la rotación de días de cuentas por pagar, la misma no tendría la cobertura del artículo 1 de la Resolución NAC-DGER2005-064, que solo contempla los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de las operaciones; 2.- Que se refleja del análisis contenido en la Resolución, que la actora ha cumplido el art. 66.6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que prevé la utilización de las 'Directrices en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones*

30. La Sala accionada realiza un análisis de las supuestas normas infringidas, detalladas en el párrafo anterior, con relación a los ajustes de precios de transferencia realizados en el caso *in examine* estableciendo los métodos de aplicación del principio de plena competencia y su pertinencia en el ajuste de las transacciones realizadas. Luego, en su análisis, la Sala accionada menciona que en el caso en cuestión, se aprecia una diferencia relevante en la característica económica de la operación,

*[...] ya que existe una discrepancia señalada por el SRI, en los días de plazo promedio otorgados por las relacionadas a la actora, el mismo que es superior a 141 días, en tanto que el plazo otorgado por las compañías seleccionadas por el contribuyente como comparables, es de entre 19 y 65 días; y acorde a la norma señalada art. 66-3, al existir esta diferencia que afecta al margen de utilidad se debe propender a eliminar sus efectos mediate [sic] ajustes técnicos razonables; circunstancia esta que debía ser observada por la Sala de instancia en su fallo [...].*

31. En ese orden de ideas, la Sala accionada indica que las directrices OCDE “[...] *no han sido aplicadas por la Sala de instancia, dado que la Sala juzgadora sin argumento ni análisis fundamentado se remite a afirmar que la actora ha cumplido con el art. 66-6 ibidem, [sic] evidenciándose una errónea interpretación del mismo y dejando de aplicar las directrices señaladas en este artículo*”. Como se verifica del pie de página 15 *ut supra*, el Art. 66.6 del RLRTI dispone que se utilizarán como referencia técnica las directrices OCDE en la medida de su congruencia con el Código Tributario, tratados internacionales, etc. En relación con lo indicado, la Sala accionada menciona que:

*[...] el Tribunal juzgador centra su análisis en determinar que la mediana calculada por la Autoridad demandada, es el resultado del ajuste de la rotación de días de cuentas por pagar, ajuste que dice, está fuera de lo estipulado en la Resolución 641 citada, que solo contempla ajustes por los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de las operaciones, configurándose nuevamente una errónea interpretación de la resolución, dado que, por la naturaleza técnica que reviste la determinación del cumplimiento del principio de plena competencia, era necesario establecer si la actora en el informe de precios de transferencia presentado, efectivamente cumplió con lo estatuido en el art. 66.6 del [RLRTI] [...].*

32. La Sala accionada menciona que el Tribunal Distrital yerra al interpretar el Art. 66.6 del RLRTI,

*[...] pues si se hubiesen considerado las 'Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias', aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 1995; en coordinación con los criterios de comparabilidad, se hubiese*

---

*tributarias', aprobadas por el consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1995; y, 3.- Que la Administración aceptó el método empleado por el actor, las compañías comparables seleccionadas en su estudio y el indicador financiero utilizado”.*

*establecido el correcto actuar del Servicio de Rentas Internas, para llegar a determinar el ajuste por concepto de precios de transferencia.*

- 33.** A su vez, la Sala accionada indica que el Tribunal Distrital hace caso omiso del Art. 66.3 del RLRTI, que faculta al SRI a realizar los ajustes pertinentes, encaminados a que las operaciones de la accionante y sus relacionadas sean comparables con compañías independientes. Para la Sala de casación, esto provocó que el Tribunal Distrital considere que “[...] *las diferencias sustanciales establecidas por [el SRI] en torno al plazo en las cuentas por pagar no son pertinentes, desestimando que la diferencia en días de plazo conlleva per se, una diferencia económica por el interés implícito que afecta al cumplimiento del principio de plena competencia [...]*”. De tal manera, en la sentencia impugnada se señala que el Tribunal Distrital debió considerar el Art. 66.3 del RLRTI y que “*a pesar de no haber considerado [el Art. Indicado], conocía del ajuste por la diferencia en los días en las cuentas por pagar, y deja de observar que [la resolución NACDGER2005-0641] contempla dos aspectos que son [...] condicionales [...] el Rango de Plena Competencia, al que en ningún momento se hace referencia; y [...] a la mediana, a la cual si se refiere en torno a la mediana calculada por [el SRI] [...]*”. Para la Sala accionada, esto permitía determinar si el valor considerado por el contribuyente se encontraba o no dentro del rango de plena competencia, “[...] *para luego delimitar la pertinencia o no de que la mediana calculada por la Administración Tributaria se subsumía a la Resolución NAC-DGER2005-0641*”.
- 34.** A su vez, la Sala accionada realiza un análisis del contenido de las directrices OCDE (1.37, 1.38 y 1.40) que consideró aplicables al problema jurídico planteado y su aplicación a la controversia tributaria en cuestión. Así, en lo principal indica:
- [...] Bajo los supuestos establecidos en las Directrices en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, la Autoridad Tributaria se encuentra facultada para corregir [sic] distorsión antes señalada, por lo que en el numeral 3.8.4.7 de la Resolución Impugnada, relativo al cálculo del ajuste por precios de transferencia [...].*
- 35.** La Sala accionada, en alusión a la directriz OCDE 1.40, determina que esta disposición está relacionada con los antecedentes fácticos relativos a los precios y plazos utilizados por la accionante en su informe integral de precios de transferencia, “[...] *los mismos que no se encuentran en plena competencia, [lo que] permite que en coordinación a las directrices emitidas por la OCDE, establecer que la Administración Tributaria se encontraba facultada para corregir estas distorsiones que afectaban al índice ROA utilizado [...]*”.
- 36.** De los párrafos previos, esta Corte considera que la Sala accionada explica la manera en que las directrices OCDE son utilizadas en el caso concreto y las razones para su aplicación en el mismo. Adicionalmente, se puede advertir que los argumentos de la sentencia se encuentran fundamentados con normativa sustantiva y adjetiva, en relación con la pretensión del recurrente en consideración de los postulados del derecho a la seguridad jurídica. A su vez, esta Corte ya ha determinado que las

directrices OCDE se receptan como parte del derecho interno por efecto del RLRTI<sup>20</sup>. Además, se verifica que el Art. 66.6 del RLRTI que se remite a las directrices OCDE como referencia técnica en precios de transferencia, se publicó en el Registro Oficial Suplemento 494 de 31 de diciembre del 2004, de manera previa a la controversia tributaria suscitada.

37. De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala identificó y aplicó las normas que estimó pertinentes para efectos de resolver el caso en análisis, así como también se observa que no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de derechos constitucionales. A juicio de esta Corte, la sentencia impugnada no afectó el derecho de la accionante a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro y que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serían aplicadas y de que su situación jurídica no sería modificada arbitrariamente.
38. De la revisión de la sentencia impugnada también se desprende que la Sala accionada enunció las normas o principios jurídicos en que funda su decisión y explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho. De tal manera que aplicó las normas que estimó pertinentes para efectos de resolver el caso en concreto, entre ellas las directrices OCDE, con fundamento en la remisión que realiza el RLRTI (vigente al momento de la controversia) a las mismas, como referencia técnica en materia de precios de transferencia. De tal manera que no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de derechos constitucionales. A su vez, se verifica que la Sala accionada cumplió con los estándares mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de motivación determinados en la Constitución. Tampoco se observa que la Sala accionada haya establecido hechos nuevos o valoración probatoria sino que se basó en lo determinado por el Tribunal Distrital al respecto. En tal virtud, la Sala accionada se pronunció en el marco de sus competencias y tomando en cuenta las normas vigentes que consideró aplicables para llegar a su conclusión en el caso concreto. Por lo que esta Corte no determina que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.

## 5. Decisión

39. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección **No. 1326-16-EP**.
  2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 024-17-SIN-CC de 27 de septiembre de 2017, (caso 24-13-IN), págs. 16 y 17.

40. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.01.29  
11:10:39 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Firmado digitalmente  
por CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**CASO Nro. 1326-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1395-16-EP/21**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito, D.M., 20 de enero de 2021

### **CASO No. 1395-16-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA No. 1395-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si un auto de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso de casación es un auto definitivo y si un auto que declaró el abandono del recurso de casación ante la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia convocada, dictados por la Sala Especializada Penal, Penal Militar y Penal Policial de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por injurias, vulneró el derecho a la defensa. La Corte desestima la acción por no encontrar vulneración al derecho a la defensa.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 04 de abril de 2014, Francisco Fernando Flores Rubio presentó una querrela por injurias<sup>1</sup> en contra de Danny Roy Vizqueta Prado.
2. Mediante sentencia de 24 de agosto de 2015, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil ratificó el estado de inocencia del querrellado y declaró la denuncia como maliciosa y temeraria. Inconforme con dicha decisión, Francisco Fernando Flores Rubio interpuso recurso de apelación.
3. El 08 de abril de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia, Francisco Fernando Flores Rubio interpuso recurso de casación.
4. Mediante providencia de 19 de mayo de 2016, los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia convocaron

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09285-2014-3264. El querellante indicó en su denuncia que el demandado, en su calidad de fiscal, afirmó que el querellante litigó con deslealtad procesal y que puso denuncias para intimidar autoridades. A criterio del querellante, estas afirmaciones configuraron el delito de injuria.

a audiencia pública para el 23 de mayo de 2016, a las 17h00 con el fin de que el recurrente fundamente su recurso de casación; dicha convocatoria fue realizada bajo la prevención de declaratoria de abandono por ausencia del recurrente.

5. En auto de 23 de mayo de 2016, los jueces de casación señalaron como fecha para que se lleve a cabo la audiencia vía videoconferencia el 25 de mayo de 2016, por cuanto la audiencia oral no se pudo llevar a efecto el 23 de mayo de 2016.
6. Mediante auto de 26 de mayo de 2016, los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declararon el abandono del recurso ante la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia señalada.
7. El 27 de junio de 2016, Francisco Fernando Flores Rubio (en adelante, “el accionante”) interpuso acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 19 y 26 de mayo de 2016.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. Mediante auto de 13 de octubre de 2016, la sala de admisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina, Marien Segura y Francisco Butiñá admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
9. El 09 de noviembre de 2016, se sorteó el caso para conocimiento de la jueza constitucional Marien Segura, quien no realizó actuación alguna dentro del proceso.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 01 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días, a fin de que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia emitan su correspondiente informe de descargo.

## **2. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### 3. Fundamentos de las partes

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante identifica como derechos violados: el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, defensa y motivación; la reparación y protección de las víctimas de infracciones penales; y, la seguridad jurídica reconocidos en los artículos “72 numerales 1 y 7 letras a y l, 78 y 82 de la Constitución” (sic).
13. El accionante sostiene que se vulneró su derecho a la defensa en el proceso de casación porque los jueces nacionales dictaron un auto el 19 de mayo de 2016 por el cual se convocó a la audiencia oral sin atender la petición del accionante de que se le permita acudir a la audiencia por video conferencia desde Guayaquil. El accionante alega que se comunicó por vía telefónica a la Corte Nacional y le informaron que “*si bien no han atendido su petición, sí puede asistir por video conferencia a la Corte de Guayaquil, asiste antes de hora (o sea puntualmente) comunicando que la audiencia se suspende porque la Sala se encuentra en otra audiencia y no se sabe cuándo va a terminar y que van a señalar una nueva fecha, (quedando así fallida esta audiencia)*” (sic).
14. Sobre la alegada indefensión, el accionante indica que no se “*señal[ó] el día y hora en que tuvo lugar la audiencia oral a la cual no concurrió el recurrente*” y que tampoco se “*señal[ó] la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia oral, pública, y contradictoria de la audiencia fallida del lunes 23 de mayo de 2016*”. Lo anterior, a criterio del accionante, no le permitió fundamentar su recurso de casación.
15. Respecto a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 letras a) y l) y 82 de la Constitución, el accionante alega que fue dejado en indefensión por cuanto el auto de 26 de mayo de 2016 fue supuestamente notificado “*en el correo electrónico fernan\_fr@hotmail com, pero la verdad es de que (sic) NUNCA FUI NOTIFICADO a este correo electrónico*” y que por ello no pudo “*comparecer a esta dicha audiencia*”.
16. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración de los derechos “*constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica, establecida respectivamente en los Art. 76 numerales I y 7 letras a y l, 78 y 82 de la Constitución de la República*”.

#### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

17. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no han emitido su informe de descargo.

#### 4. Análisis constitucional

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19: “[...] *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”<sup>2</sup>.
19. El accionante imputa violación de derechos a los autos de 19 y 26 de mayo de 2016 emitidos por los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar y Penal Policial de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados y determinar si estos son autos sobre los cuales procede la acción extraordinaria de protección.
20. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*<sup>3</sup>.

21. De la revisión de las piezas procesales correspondientes, se verifica que en el auto de 19 de mayo de 2016, los jueces nacionales señalaron fecha y hora para la audiencia oral en la cual el accionante debía fundamentar su recurso de casación. Dicho auto no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidió la continuación del juicio o de uno nuevo, ya que el auto sólo contenía una convocatoria a audiencia y por ello el proceso continuó su curso. De hecho, el proceso judicial del que emana la decisión impugnada culminó con el auto de 26 de mayo de 2016 por el cual se declaró el abandono del recurso de casación dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Por consiguiente, esta Corte considera que el auto de 19 de mayo de 2016, impugnado en la demanda, no es

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

definitivo y no se ajusta a los términos de la definición citada en el párrafo 20 *ut supra*.

22. Por lo demás, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto de 19 de mayo de 2016, puedan provocar daño irreparable a los derechos constitucionales del accionante debido a que un auto de tal naturaleza no tiene la aptitud de generar un daño irreparable, considerando además que el proceso continuó su curso. Se excluye así, que la decisión judicial impugnada genere un gravamen irreparable.
23. En consecuencia, por cuanto el auto de 19 de mayo de 2016 no es definitivo, la Corte no se pronunciará sobre los argumentos relativos a impugnar este auto. Por otro lado, como se mencionó en párrafos anteriores, el auto de 26 de mayo de 2016 es un auto definitivo, que cumple con los parámetros señalados en el párrafo 20 *ut supra*, por lo que el análisis de la Corte se limitará a la revisión de los argumentos relativos a dicho auto.
24. Conforme a los argumentos contenidos en los párrafos 14 a 15 *ut supra*, el accionante alega como derechos vulnerados: el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, defensa y motivación; la reparación y protección de las víctimas de infracciones penales; y la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 letras a) y l), 78 y 82 de la Constitución respectivamente. Sin embargo, el accionante ha limitado sus argumentos a referirse a una situación de indefensión producida por la presunta falta de notificación del auto de 26 de mayo de 2016, lo cual no le permitió fundamentar su recurso de casación. Lo anterior se relaciona directamente con el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, de tal modo que esta Corte circunscribirá su análisis exclusivamente a este derecho.
25. Respecto a la alegada violación al derecho a la protección de las víctimas de infracciones penales, si bien el accionante se refiere al artículo 78 de la Constitución en su demanda, no menciona el derecho contenido en este artículo ni alude a este de manera alguna. Así el accionante no ha formulado un argumento claro y completo que permita a esta Corte hacer un análisis al respecto.
26. Cabe señalar que mediante sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuando existe una argumentación completa. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

*“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).  
18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión*

*deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)".*

27. En el presente caso, la Corte no encuentra que exista fundamento en la demanda respecto a la supuesta violación al derecho a la protección y reparación de las víctimas de infracciones penales en los términos que corresponde y en consecuencia no se hará un análisis al respecto.
28. Por lo dicho, el análisis de la Corte se limitará a analizar los argumentos relativos al auto de 26 de mayo de 2016, respecto a la alegada vulneración del derecho a la defensa, como garantía del debido proceso.

#### **4.1. Sobre el derecho a la defensa como garantía del debido proceso**

29. El derecho a la defensa se encuentra protegido por el artículo 76 numeral 7 de la Constitución<sup>4</sup> y contiene a su vez varias garantías específicas. En particular, el derecho a la defensa garantiza que las partes dentro de un proceso no sean privadas de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento, cuenten con el tiempo y los

---

<sup>4</sup> Art. 76 de la Constitución.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

medios para la preparación de la defensa y sean escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, todo ello con el fin de que las partes puedan exponer sus posiciones, presentar argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, contradecir los argumentos y pruebas presentados por la contraparte y ser oídas por los tribunales, etc<sup>5</sup>.

30. En el caso que nos ocupa, el accionante identifica en su demanda de acción extraordinaria de protección que la violación que reclama se habría producido debido a la supuesta falta de señalamiento por parte de los jueces de una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia fallida de 23 de mayo de 2016, razón por la cual no pudo comparecer. Asimismo, señala no haber sido notificado en su correo electrónico con el auto de 26 de mayo de 2016, en el cual se declaró el abandono del recurso de casación planteado, lo que le impidió comparecer a la audiencia<sup>6</sup>.
31. De la revisión del proceso consta que mediante auto de 19 de mayo de 2016, los jueces de la Corte Nacional de Justicia convocaron a audiencia pública para el 23 de mayo de 2016, a las 17h00, con el fin de que el recurrente fundamente su recurso de casación. A fojas 11 del expediente de casación, consta la razón de fecha 23 de mayo de 2016, por la cual el secretario relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia certificó que la audiencia no se desarrolló por cuanto los jueces que integraban el tribunal se encontraban en otra audiencia.
32. En auto de 23 de mayo de 2016, los jueces nacionales dispusieron que por cuanto no se pudo llevar a cabo la audiencia oral debido a que los jueces que integraban el tribunal se encontraban en otra audiencia, esta tenga lugar el 25 de mayo de 2016 por video conferencia. A fojas 12 del expediente de casación consta la razón de fecha 23 de mayo de 2016 en la cual la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia certifica que notificó a Francisco Fernando Flores Rubio en el correo electrónico [fernan\\_fr@hotmail.com](mailto:fernan_fr@hotmail.com), con la providencia de 23 de mayo de 2016.
33. Por su parte, el auto de 26 de mayo de 2016, en el cual se declaró el abandono del recurso de casación planteado, fue notificado el 30 de mayo de 2016 al correo electrónico [fernan\\_fr@hotmail.com](mailto:fernan_fr@hotmail.com), conforme consta de la razón sentada a fojas 21 del expediente de casación.
34. Al respecto, esta Corte ha determinado que es obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales precautelar el derecho a la defensa y, en particular, que los actos de comunicación del proceso -como la notificación- se lleven a cabo con prolijidad y seguridad dado que constituyen el principal elemento que permitirá a las

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

<sup>6</sup> Si bien el accionante ha indicado que no se le notificó con el auto de 26 de mayo de 2016 y que por ello no pudo acudir a la audiencia, esta Corte encuentra que ello resulta imposible porque el auto de 26 de mayo no convocó a audiencia, sino que declaró el abandono del recurso

partes ejercer sus derechos a fin de garantizar debidamente sus intereses dentro del proceso<sup>7</sup>.

- 35.** De los hechos verificados en el expediente se desprende que el accionante fue notificado con la providencia de 23 de mayo de 2016 en el correo electrónico [fernan\\_fr@hotmail.com](mailto:fernan_fr@hotmail.com)<sup>8</sup> y no se verifica del expediente prueba alguna que demuestre lo contrario. Adicionalmente, conforme se constató en el párrafo 33 *ut supra*, la providencia de 26 de mayo de 2016 fue notificada al accionante en el mismo correo mencionado.
- 36.** Por lo dicho, es claro que el accionante pudo ejercer su derecho a la defensa al haber sido debidamente notificado con el señalamiento contenido en el auto de 23 de mayo de 2016. De ahí que la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de 25 de mayo de 2016, no es un hecho imputable a los jueces nacionales, por lo que el argumento del accionante es descartado. Asimismo, se observa que el accionante fue notificado con el auto de 26 de mayo de 2016, por lo que pudo ejercer sus derechos procesales respecto de dicho auto, tal es así que interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del mismo.
- 37.** Adicionalmente, esta Corte no encuentra que se haya impedido al accionante comparecer al proceso o que en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el accionante no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como presentar pruebas o impugnar la resolución, entre otros<sup>9</sup>. Así, se verifica que el accionante no quedó en estado de indefensión, debido a que durante el proceso tuvo la posibilidad de presentar sus alegaciones, contradecir los argumentos y las pruebas de cargo y pudo litigar en igualdad de condiciones.
- 38.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que los jueces sí señalaron fecha y hora para la realización de la audiencia fallida, que existe constancia procesal que el accionante fue debidamente notificado con el auto de 23 de mayo de 2016 en el cual se difirió la audiencia pública previamente convocada y con el auto de 26 de mayo de 2016 en el que se declaró el abandono del recurso. De ahí que no se evidencia vulneración al derecho a la defensa en los términos señalados por el accionante.
- 39.** A pesar de no haber encontrado vulneración de derechos, se observa que la audiencia convocada para el 23 de mayo de 2016 no se pudo desarrollar debido a que los jueces que integraban el tribunal se encontraban en otra audiencia. Al respecto, la Corte considera pertinente hacer énfasis en que las autoridades judiciales, previo a fijar una audiencia o diligencia judicial, deben cerciorarse de no tener impedimentos que impidan el normal desarrollo de las mismas.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1866-13-EP/19 de 14 de mayo de 2019, párr. 40.

<sup>8</sup> Este correo electrónico fue señalado por el accionante en su querrela constante a fojas 17 a 20 del expediente de primera instancia, para recibir futuras notificaciones.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14.

## 5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1395-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

41. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.01.26  
10:20:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNERO  
S

Firmado  
digitalmente  
por CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**CASO Nro. 1395-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1413-15-EP/21**  
**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

**CASO No. 1413-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza la falta de agotamiento de la acción especial regulada en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil previo al planteamiento de la acción extraordinaria de protección. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se rechaza la acción por improcedente.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 5 de agosto de 2013 el señor Galo Fabián Bravo Morales inició un juicio ejecutivo de cobro de letra de cambio en contra de Ximena del Carmen Izurieta Ordóñez. La causa fue signada con el No. 15301-2013-0788 y recayó en el Juzgado Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ahora Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena de Napo.
2. En auto de 30 de agosto de 2013, el Juzgado Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Napo aceptó a trámite la demanda y ordenó se cite a la demandada en el lugar indicado en la demanda.
3. El 21 de julio de 2014, el Juzgado Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Napo, de acuerdo al artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, ordenó se pasen los autos para resolver, por cuanto la demandada no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones dentro del término legal para hacerlo.
4. El 4 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Napo dictó sentencia en la que aceptó la demanda y dispuso, en lo esencial, que la demandada pague inmediatamente al actor la cantidad de \$1.882,00 más los intereses legales desde su vencimiento hasta el pago total de la deuda.
5. En auto de 4 de febrero de 2015, atendiendo la petición del actor, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena de Napo nombró a la perita liquidadora a fin de que presente su informe de liquidación de la obligación, que fue presentado el 6 de febrero de 2015. El 5 de marzo de 2015, se corrió traslado “a las partes” con el informe indicado para que presenten las observaciones pertinentes.

6. El 2 de abril de 2015, compareció la demandada al proceso y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de citación *“a fin de que se subsane y se me permita ejercer mi legítimo derecho a la defensa”*<sup>1</sup>.
7. El 17 de junio de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena de Napo, negó la nulidad solicitada. La parte demandada solicitó la revocatoria de esta negativa y que se declare la nulidad hasta que se la cite legalmente; lo que fue negado en auto de 5 de agosto de 2015.
8. El 3 de septiembre de 2015, la demandada propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de 5 de agosto de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena de Napo.
9. El 2 de agosto de 2016 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 28 de julio de 2020 y dispuso a la unidad judicial de la que emanó la decisión impugnada que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre el contenido de la acción; lo que fue contestado el 4 de septiembre de 2020 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena.

## II. Alegaciones de las partes

### A. Fundamentos y pretensión de la acción

11. Alega la accionante que sus derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la defensa (76 numeral 7 literal a), el debido proceso, en su garantía de motivación (76 numeral 7, literal l), y la tutela judicial efectiva (75) establecidos en la Constitución de la República.
12. Asegura que en la página web de la Función Judicial consta que se la citó mediante tres boletas y en el proceso consta que fue citada personalmente; y que compareció al proceso y solicitó la nulidad por cuanto *“jamás he sido citada personalmente dentro de este proceso, pues soy una funcionaria pública que tengo mi horario de trabajo”*; lo que, alega, le generó indefensión en vista de que no pudo comparecer al proceso a proponer sus excepciones y menos a ejercer su derecho a la defensa.
13. Alega que sin motivación, y sin tomar en cuenta la información que presentó al pedir la nulidad por falta de citación, el 5 de agosto de 2015 se le negó la revocatoria que solicitó. En consecuencia, solicita se declare la vulneración de sus derechos, la

---

<sup>1</sup> Fjs. 24 vlta. del expediente de primer nivel.

nulidad del proceso hasta que se la cite legalmente y la condena de daños y perjuicios *“es decir, una reparación integral de mis derechos”*.

### **B. Argumentos de la parte accionada**

14. El 4 de septiembre de 2020, el abogado Carlos Cajas Moya, secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, a fin de cumplir con lo solicitado por el juez sustanciador en el auto de 28 de julio de 2020, presentó un escrito al que adjuntó las compulsas de la demanda del proceso ejecutivo de origen y de la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante.
15. Al respecto, señaló que *“[c]on la documentación adjuntada se justifica los argumentos que fundamentan la demanda, en donde constan la motivación y descargo realizada por las partes procesales”*.

## **III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

### **A. Competencia**

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **B. Análisis constitucional**

17. Conforme se desprende de los antecedentes relatados en párrafos anteriores, el Juzgado Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a través de la sentencia emitida el 4 de noviembre de 2014, aceptó la demanda y dispuso a la demandada cancelar la cantidad de \$1.882,00 más los intereses legales desde su vencimiento hasta el pago total de la deuda.
18. Posterior a la presentación del informe pericial, el 2 de abril de 2015 compareció al proceso la demandada y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de citación; petición que fue negada en auto de 17 de junio de 2015, contra el que la demandada solicitó la revocatoria que también fue rechazada en auto de 5 de agosto de 2015.
19. Contra este último auto, el 3 de septiembre de 2015 la demandada presentó acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, de forma previa a pronunciarse sobre el fondo de la acción, corresponde analizar si en el presente caso se agotaron los recursos previstos por la normativa, al constituir un requisito previo al análisis de fondo de la causa con el fin de evitar la desnaturalización del carácter extraordinario y residual de esta garantía.
20. Al respecto, el artículo 94 de la Constitución de la República establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado**” (énfasis agregado).*

21. En el presente caso, se verifica que se admitió a trámite una acción extraordinaria de protección cuya argumentación se dirige a reprochar la falta de citación realizada en el juicio ejecutivo iniciado en contra de la accionante.
22. Al respecto, como lo ha señalado esta Corte, de acuerdo a la legislación procesal civil vigente a la época y según los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, no cabía la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada contra los fallos dictados en un juicio ejecutivo; acción que contemplaba como una de sus causales a la falta de citación a la parte demandada.
23. Sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por la ex Corte Suprema de Justicia, “la acción especial regulada en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil podía incluir las causales legalmente contempladas para la nulidad de sentencia ejecutoriada”<sup>3</sup>.
24. En ese sentido, se observa que la parte accionante contaba con la acción ordinaria especial precitada para reclamar, en un proceso distinto al juicio de origen, por la alegada falta de citación. Cabe mencionar que la accionante no ha argumentado en su demanda que el juicio ordinario del artículo 488 del CPC era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.
25. En relación con lo anterior, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional puntualizó que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no podrán ser revisados una vez que se haya agotado esa fase y se deberá dictar sentencia en la que se analizará el fondo del asunto.
26. No obstante, en la sentencia 1944-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal, en los siguientes términos:

***“40. (...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por***

---

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia del Ecuador: Juicio No. 100-99; Resolución No. 146-2000, R.O. 65, 26 de Abril de 2000; Juicio No. 75-97, Resolución No. 201-2000 no publicada en el Registro Oficial; Resolución 250-98, R.O. 319 de 18 de mayo de 1998.

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 266-13-EP/20, párrafo 27.

*la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

*41. Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito". (El énfasis consta en el texto original).*

27. En consecuencia, esta Corte considera que en el presente caso la accionante debió haber agotado la acción especial regulada en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil previo a interponer la acción extraordinaria de protección, pues su argumento sobre la falta de citación, como se explicó anteriormente, podía ser conocido a través de esa vía.
28. De la mano con lo anterior, este Organismo reitera que el agotamiento de los mecanismos de impugnación que sean adecuados y eficaces, es una exigencia de relevancia constitucional, pues la llamada a precautelos los derechos de los sujetos procesales, en el marco de sus competencias, es la jurisdicción ordinaria, lo cual afianza el carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección.
29. En virtud de los argumentos expuestos, esta Corte concluye que no se ha cumplido con uno de los requisitos básicos para la interposición de la acción extraordinaria de protección, que configuran a esta garantía como extraordinaria según el artículo 94 de la Constitución, lo que le impide a este Organismo pronunciarse sobre los méritos del caso, a pesar de su inicial admisión a trámite.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por Ximena del Carmen Izurieta Ordóñez.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.01.26  
10:21:46 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNERO  
S

Firmado  
digitalmente  
por CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**CASO Nro. 1413-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1507-15-EP/21**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 20 de enero de 2021

**CASO No. 1507-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional descarta que las sentencias que desestimaron una acción de protección hayan vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. Para el efecto, se examina si la única razón para desestimar las pretensiones fue la improcedencia de la vía y se valora la suficiencia de la motivación considerando si permitió a las partes el ejercicio de su derecho a la defensa.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 21 de abril de 2015, Diego Moisés Cedeño Lara presentó una demanda de acción de protección en contra de la Universidad Tecnológica Equinoccial, UTE, alegando que se vulneraron sus derechos a la educación, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a otros derechos económicos, sociales y culturales ya que mediante oficio N° 043-12-E1M-PR-UTE-SD, de 19 de marzo de 2012, se le negó su solicitud de una tercera matrícula en una asignatura (en la facultad de Ciencias de la Ingeniería, carrera de Ingeniería Automotriz, campus de Santo Domingo) y se le comunicó la pérdida de su condición de estudiante regular de la universidad. La referida demanda dio origen al juicio N° 23201-2015-01825.
2. El 15 de mayo de 2015, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo dictó sentencia y declaró sin lugar la acción de protección por considerar que no existían elementos para establecer la vulneración de derechos fundamentales. En providencia del 28 de mayo de 2015, la referida unidad judicial negó la solicitud de aclaración realizada por el accionante, quien interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 22 de julio de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas desechó el recurso de apelación y confirmó el fallo recurrido. El 20 de agosto de 2015, el tribunal negó el pedido de aclaración de esta sentencia.
4. El 16 de septiembre de 2015, Diego Moisés Cedeño presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, y contra las negativas de su aclaración, mencionadas en los dos párrafos anteriores.

5. El 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional solicitó al accionante aclarar y completar su demanda, pedido que fue atendido por el accionante mediante documento presentado el 7 de enero de 2016. El 19 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
6. Mediante sorteo del 3 de febrero de 2016, esta causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, el 16 de octubre de 2020 notificó la providencia en la que avocó conocimiento del caso y solicitó a los jueces que emitieron las sentencias impugnadas que remitan su informe de descargo sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.
7. El 23 de octubre de 2020, el actual titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo presentó su informe de descargo.

### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la educación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación. Además, solicita que se deje sin efecto las sentencias impugnadas y, como reparación integral, que esta Corte proteja sus derechos al disponer a la Universidad Tecnológica Equinoccial que le conceda la tercera matrícula que le fue negada.
9. Los *cargos* que fundamentan las pretensiones del accionante, contenidos en su demanda y en su aclaración y complementación pueden ser sintetizados de la siguiente forma:
  - 9.1. En las sentencias impugnadas se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva dado que:

*[...] la vía más rápida, fácil para los jueces es señalar que existe una vía ordinaria y que el acto puede ser impugnado por la vía judicial, conforme lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de garantías[sic] Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo cuando se les pide o se interpone los recursos horizontales de aclaración o ampliación, ni ellos mismos saben o conocen cual es la vía precisa a seguir [...].*
  - 9.2. En las sentencias se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque en ellas:

*[...]se hace un análisis superficial de los hechos y de las pruebas, sin hacer una valoración integral de las mismas, eso contribuye a la falta de motivación de las sentencias, muestra de ello es que los Jueces, explican su fallo mas no lo justifican como debe ser para que exista motivación [...].*

- 9.3. En las sentencias impugnadas se habría vulnerado su derecho a la educación porque:

*[...] la Ley de Educación Superior, al entrar en vigencia en el mes de octubre del 2010, se la está aplicando indebidamente para estudiantes que venían cursando años anteriores, y de esa manera se ha venido generando una serie de conflictos que chocan entre la aspiración de los estudiantes y la aplicación de la norma por parte de las autoridades universitarias, quienes en su afán de aplicar la regla respecto a las dos terceras matrículas que establece la Ley de Educación Superior, están vulnerando, violentando y restringiendo el derecho a la educación de los ciudadanos consagrada en la Constitución.*

### C. Informe de descargo

10. Únicamente el actual titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo (distinto al que actuó en la causa) presentó su informe de descargo, mediante documento presentado el 23 de octubre de 2020, en el que exclusivamente se enumeran las actuaciones realizadas en la primera instancia del proceso N° 23201-2015-01825.

## II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## III. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Como ninguno de los cargos se refieren a los autos mencionados en el párr. 4 *supra*, el análisis posterior se referirá a los cargos formulados contra las sentencias.
13. Teniendo en cuenta lo anterior, en relación al cargo reseñado en el párrafo 9.1. *supra*, el accionante imputa a las sentencias impugnadas la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, porque resolvieron desestimar sus pretensiones por la improcedencia de la vía. Se podría plantear un problema jurídico con respecto a este derecho si la alegación se hubiese referido a la falta de resolución de uno de los

asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, lo que cuestiona el accionante es que el razonamiento de los jueces no habría considerado un elemento necesario para justificar su decisión, la existencia o no de vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que, aplicando el principio *iura novit curia*<sup>1</sup>, su cargo se puede reconducir como una presunta vulneración a la garantía de motivación. Por ello, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque habrían desestimado sus pretensiones bajo el argumento de improcedencia de la vía?

14. Con respecto al cargo resumido en el párrafo 9.2 *supra*, a pesar de que el accionante sostiene que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no se habría efectuado una valoración integral de los hechos y pruebas, se aprecia que esta alegación no constituye un argumento claro. En la sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18, esta Corte ha señalado que un argumento claro es aquel que reúne al menos los siguientes tres requisitos: una tesis o conclusión; una base fáctica y una justificación jurídica. En el presente caso, el accionante se limita a afirmar de forma general que la sentencia impugnada no valoró integralmente la prueba, sin referirse a ninguna prueba en particular (base fáctica). En consecuencia, ante la falta de un argumento claro en la alegación del accionante, se descarta la posibilidad de su examen.
15. Finalmente, el cargo reseñado en el párrafo 9.3. *supra* cuestiona la forma en que se aplicó la Ley de Educación Superior por la Universidad, considerándola restrictiva del derecho constitucional a la educación. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es apto para ser examinado en esta sentencia el cargo que cuestiona la forma en que la universidad aplicó la Ley de Educación Superior?

#### IV. Resolución de los problemas jurídicos

##### **D. ¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque habrían desestimado sus pretensiones bajo el argumento de improcedencia de la vía?**

16. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

---

<sup>1</sup> LOGJCC. Artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

17. En el caso de la motivación de las sentencias de acción de protección, además de la disposición constitucional transcrita, se debe considerar la jurisprudencia establecida por esta Corte desde la sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013 (página 18), según la cual, el juez constitucional solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación si previamente estableció la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales<sup>2</sup>. Este criterio ha sido ratificado reiteradamente por esta Corte. Al respecto, conviene citar el párr. 28 de la sentencia No 1285-13-EP/19, del 4 de septiembre de 2019, en el que se señaló que la motivación en garantías constitucionales incluye la siguiente obligación:

*iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.*

18. El accionante sostiene, precisamente, que en las sentencias impugnadas se habría transgredido el deber mencionado en el párrafo previo porque habrían desestimado sus pretensiones por la improcedencia de la vía constitucional.
19. Al respecto, en la **sentencia de primera instancia**, se verifica que se desestimaron las pretensiones del accionante por varias razones independientes, entre ellas, por la improcedencia de la vía, pero también porque:

*[...] en el caso que nos ocupa el accionante menciona que se habría vulnerado su derecho a la educación con la negativa a obtener tercera matrícula en una cuarta asignatura en la carrera universitaria cursada en la Universidad Tecnológica Equinoccial, según record académico de fs. 21 y vta., de la documentación presentada por la Institución accionada se desprende que se ha seguido el debido proceso y que el accionante al solicitar matrícula como obra a fs. 30 y vta, suscribió un convenio de matrícula en la cual constan los derechos y obligaciones que le asisten y que de la revisión del record académico se desprende que asistió a clases en los periódicos [sic] académicos en los cuales cursó la asignatura de Física General, asimismo que la petición de tercera matrícula la funda en el record académico y no en calamidad doméstica como afirma en la Audiencia Pública; del mismo modo se observa la Universidad Tecnológica Equinoccial ha seguido el debido proceso para emitir la negativa a receptar tercera matrícula una cuarta asignatura [...] En este sentido, es un hecho público y notorio que el sistema de educación superior se encuentra superando*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 016-13-SEP-CC: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”

*un proceso de evaluación y acreditación, con la finalidad de reivindicar la calidad de la educación superior, misma que no solo es inherente a las instituciones de educación superior, sino es extensiva a la totalidad de los estamentos universitarios, como son los estudiantes, quienes no están apartados de cumplir con sus obligaciones académicas que les son inherentes.- En cuanto a la alegación del incumplimiento de las obligaciones académicas del accionante debido a tener que cumplir con el cuidado de su progenitora, el accionante no ha demostrado ser cabeza de familia y tener que asumir por sí solo las obligaciones familiares y por ende dicha situación le ha llevado a reprobar diversas asignaturas a lo largo de su carrera universitaria.- Finalmente, por no encontrarse elementos que permitan determinar la violación de derechos fundamentales [...].*

20. Por lo tanto, esta Corte verifica que la jueza de primera instancia cumplió con su deber de examinar la existencia o no de vulneraciones de derechos fundamentales y descarta la alegada vulneración de la garantía de la motivación por dicha sentencia.
21. Ahora bien, con respecto a **la sentencia de segunda instancia**, se aprecia que en su considerando séptimo se cita parte del artículo 88 de la Constitución, los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC, el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, se refiere al tiempo transcurrido entre la emisión del oficio de la universidad y su impugnación, para luego señalar lo siguiente:

*"[...] En la especie, se observa que se encuentra solicitando tercera matrícula dentro de la materia de física general, cuando tenía ya concedidas tres terceras matrículas, y con la que solicitaba serían 4, para ello el Art. 2 del Instructivo para conceder o negar tercera matrícula expedida el 16 de febrero del 2012, por el Rector de la UTE, Dr. Alvaro Trueba Barahona, nos dice: "Se concederá hasta dos (2) terceras matrículas en un mismo periodo académico y máximo de tres (3) durante la carrera estudiantil en la Universidad Técnica Equinoccial", y de la revisión del record académico se observa que el accionante tiene terceras matrículas en las materias de: DIBUJO AUTOMOTRIZ, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES; E, INVESTIGACIÓN BÁSICA, y con la que solicita mediante la presente acción —materia de física general— sería la cuarta vez en que obtendría tercera matrícula, lo que contraviene el Estatuto antes indicado, siendo un limitante para la aplicación de la excepcionalidad de tercera matrícula en la materia de física general, por lo que coincide la Sala en que se estaría reformando el Estatuto y demás leyes pertinentes, cabe indicar que la certificación que obra a fs. 7 y que ha sido adjuntada por el accionante, es muy general al referirse que el señor Diego Cedeño Lara, no tiene vencida tercera matrícula, cuando del record académico del mencionado ciudadano dice todo lo contrario, lo cual no fue desmentido por el accionante en esta instancia cuando fue escuchado en audiencia; [sic] es cierto, que el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la "...Procedencia y legitimación pasiva [...]; c) Provoque daño grave...", mas, este grave daño no ha sido probado, puesto que ha sido el mismo accionar del accionante el que ha provocado la negativa a una matrícula al no haber aprobado oportunamente y pese a las oportunidades brindadas la materia respectiva, pero la resolución adoptada ha sido en base a la normativa existente, por lo que, de conformidad con el Art. 47 de la Ley de Educación Superior, que establece "...Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán*

*como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de Graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos..." **por ende, no agotó las instancias ordinarias**; por tanto, el afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar ante la misma sede administrativa competente para conocer y resolver sobre las acciones propuestas por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, justamente lo que manifiesta en su demanda el estudiante accionante, con relación a que se le ha vulnerado sus derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 26, 27 y, 28. **En consecuencia el actor no ha agotado las demás vías de acceso a la justicia**, para hacer valer sus derechos, ya que **la vía constitucional por el momento se vuelve improcedente al no existir vulneración de derechos constitucionales [...]** En el caso concreto, esta Sala, considera que si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, **la solución no encaja en el ámbito constitucional, sino en el ámbito administrativo [...]** [el énfasis nos corresponde].*

22. Del texto citado, se observa que el tribunal de apelación negó la acción de protección porque consideró que debían agotarse previamente las vías ordinarias y porque no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante. En el razonamiento del tribunal, estas dos razones no están plenamente diferenciadas, sino que se mezclan entre sí, por lo que cabría cuestionarse si aquello implicó la vulneración de la garantía de la motivación del accionante por parte del tribunal de apelación.
23. Como se observa en la cita el párrafo 21 *supra*, con independencia de la improcedencia de la vía, el tribunal expresó los siguientes argumentos por los que llegó a la conclusión de que no se vulneraron sus derechos fundamentales: que la negativa de concesión de una nueva matrícula se basó en normas generales y previas y que el efecto dañoso del no otorgamiento de una nueva matrícula le era imputable. Por lo tanto, se verifica que el tribunal de apelación explicó por qué la universidad no vulneró sus derechos fundamentales. Para despejar cualquier duda a este respecto, habría que considerar, además, que la motivación examinada brindaba al accionante los elementos suficientes para que pueda ejercer su defensa, lo cual es decisivo si se considera que la de la motivación es una garantía del derecho a la defensa.
24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicitar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada.
25. Así, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 16 *supra*: la

enunciación de las normas jurídicas aplicables y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

26. En consecuencia, la motivación de las sentencias impugnadas es suficiente y, por lo tanto, no se observa vulneración alguna a la garantía contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución.

**E. ¿Es apto para ser examinado en esta sentencia el cargo que cuestiona la forma en que la universidad aplicó la Ley de Educación Superior?**

27. En el caso, la vulneración alegada supuestamente se habría producido por la forma en que la universidad aplicó una ley, no sobre una actuación judicial.
28. En principio, conforme se establece en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte "examen de mérito".
29. El examen de mérito solo puede realizarse en los procesos de garantías jurisdiccionales, una vez que se ha constatado, entre otros requisitos, una vulneración de derechos fundamentales ocasionada por una acción u omisión judicial<sup>3</sup>, condición necesaria que, en este caso (pese a ser una acción de protección), no se ha cumplido, dada la respuesta negativa al problema jurídico previo.
30. En consecuencia, se concluye que el cargo que cuestiona la aplicación por la universidad de la Ley de Educación Superior no es apto para ser examinado en esta sentencia.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1507-15-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.01.26  
10:24:05 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19, párr. 55.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Firmado  
digitalmente  
por CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**CASO Nro. 1507-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1517-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 27 de enero de 2021

**CASO No. 1517-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1517-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió un recurso de casación, dentro de un proceso laboral por falta de pago de la jubilación patronal vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la tutela judicial efectiva. La Corte desestima la acción por no encontrar vulneración de derechos.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 06 de enero de 2014, Olives Diocles Quiroz Castro presentó una demanda laboral en contra de la Corporación Nacional de Electricidad por la falta de pago de su jubilación patronal desde que se jubiló, en el año 1995, hasta julio de 2011.
2. Mediante sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014, el juez del Juzgado Segundo de Trabajo ordenó el pago de la jubilación patronal adeudada desde el mes de julio de 1995 hasta junio de 2011<sup>1</sup>. Inconformes con dicha decisión, Olives Diocles Quiroz Castro<sup>2</sup>, la Procuraduría General del Estado y la Corporación Nacional de Electricidad interpusieron recursos de apelación.
3. El 27 de abril de 2015, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negaron los recursos de apelación presentados y confirmaron la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, Olives Diocles Quiroz Castro interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por extemporáneo mediante auto de 21 de mayo de 2015. Inconforme con este auto, el accionante interpuso recurso de revocatoria, que fue negado en auto de 03 de junio de 2015.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 13352-2014-0003. El juez de primera instancia ordenó el pago del monto de \$2,952 más los respectivos intereses.

<sup>2</sup> El actor se encontraba inconforme con la fórmula de cálculo usada para determinar el monto de la jubilación patronal.

4. En contra de la sentencia de 27 de abril de 2015, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí presentó recurso de casación.
5. En auto de 13 de mayo de 2015, los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se inhibieron de seguir conociendo la causa y con base en el artículo 6 de la Resolución 033-2015 emitida el 2 de marzo del 2015 por el Consejo de la Judicatura<sup>3</sup>- la cual creó la Sala Laboral de la Corte Provincial de Manabí- dispusieron la remisión del expediente a la Sala Laboral de dicha Corte Provincial.
6. El recurso de casación planteado por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí fue admitido a trámite mediante auto dictado el 25 de septiembre de 2015 por el congreso de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
7. Mediante sentencia dictada el 18 de julio de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casaron<sup>4</sup> la sentencia dictada en primera instancia por encontrar el vicio de falta de aplicación de normas sustantivas en la sentencia casada, pues, a su criterio, el trabajador ya se había beneficiado de las cláusulas contractuales pactadas y por tanto no existían valores pendientes de pago.
8. El 27 de julio de 2016, Olives Diocles Quiroz Castro (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de julio de 2016.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

9. Mediante auto de 05 de diciembre de 2016, los jueces de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada en ese entonces por las juezas Tatiana Ordeñana y Ruth Seni y el juez Alfredo Ruiz, admitieron la causa a trámite.
10. El 05 de enero de 2017, el caso fue sorteado para conocimiento de la jueza Pamela Martínez, quien no realizó diligencia alguna en el marco de esta causa.
11. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 13 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días, a

---

<sup>3</sup> Artículo 6 de la Resolución 033-2015: “Las causas en materia de trabajo que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces que integran la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, serán remitidas, para conocimiento y resolución de las juezas y jueces que integran la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí”.

<sup>4</sup> Los jueces nacionales declararon sin lugar la demanda y dejaron sin efecto la sentencia de segunda instancia conforme los términos señalados en la sentencia de casación.

fin de que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitan su correspondiente informe de descargo.

12. El 23 de julio de 2019, Paulina Aguirre, jueza nacional de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo solicitado.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. El accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal k) y 82 de la Constitución, respectivamente.
15. Para fundamentar las violaciones a la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

*la fecha que dicto (sic) el fallo, había perdido competencia para conocer y peor aun para resolver la causa sometida a su conocimiento, por que (sic) los art. 1 y 2 de la resolución N. 033-2015 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, del 2 de Marzo del 2015 y publicada en el suplemento del R. O. N. 455 del martes 10 de Marzo del 2015, crea la Sala laboral de la Corte Provincial de Manabí, con competencia para conocer los asuntos en materia de trabajo, y el art. 6 de la antes mencionada resolución estableció. 'las causas en materia de trabajo que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces que integran la sala civil de la Corte Provincial de Manabí, serán remitidas para conocimiento y resolución de las juezas y jueces que integran la Sala Laboral de la Corte Provincial de Manabí.*

16. El accionante señala que los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Manabí omitieron remitir el proceso para que sea conocido por los jueces laborales y que, debido a la creación de la Sala Laboral en marzo de 2015, emitieron la sentencia de 29 de abril de 2015 sin competencia.
17. Sobre la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que fue dejado en estado de indefensión porque la Sala decidió que su recurso de aclaración presentado el 04 de

mayo de 2015 en contra del “*irrito fallo de la Sala Civil*” se encontraba fuera del término. Al respecto, el accionante indica que

*El fallo se expidió el 29 de Abril del 2015, que cayo miércoles, el 30 cayo jueves, y ese mes trajo 30 días, el primero de mayo días del trabajador que cayo viernes no se laboro al igual que el 2 y 3 de mayo que corresponden a sábado y domingo, que no son días laborables sino de descanso obligatorio forzoso, por lo que mi escrito de aclaración fue presentado dentro del termino de ley, por dicha razón la sala actuó incorrecta e ilegalmente una vez más, cuando deseche mi recurso horizontal, dejando en total indefensión. (sic)*

18. Sobre la alegada indefensión en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante argumenta que en la sentencia de 18 de julio de 2016 los jueces provinciales de la Sala Civil no advirtieron que habían perdido competencia para emitir dicha sentencia.
19. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración de sus derechos y se ordene su reparación a través de la “*anulación del proceso tenido en mi contra*” (sic).

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

20. En su informe de descargo, la jueza nacional señaló que el proceso llegó a la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado. Además, la jueza nacional sostiene que la Sala Laboral de la Corte Nacional debía ceñirse en su análisis a las acusaciones formuladas en el recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado “*por tanto, la supuesta incompetencia de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no fue un asunto que correspondía conocer y resolver en casación*”.
21. Así mismo, la jueza nacional determina que el accionante omite la disposición transitoria única de la Resolución No. 033-2015 que establece “*la competencia de las juezas y jueces que integran la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en razón de la materia de trabajo, se mantendrán hasta que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí esté debidamente conformada y sus juezas y jueces legalmente nombrados y posesionados*”. De ahí que, a criterio de la jueza nacional,

*la Sala Civil de la Corte Provincial de Manabí al dictar su sentencia de 29 de abril de 2015 actuó con plena competencia en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única antes citada; por tanto, la acción extraordinaria de protección carece de todo sustento y debe ser desechada por la Corte Constitucional.*

## **4. Análisis constitucional**

22. El accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Sin embargo, de la revisión de la demanda se observa que el accionante únicamente presenta argumentos respecto a la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.
23. Es así que, respecto a la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, no existen argumentos que señalen cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulneró dicho derecho (base fáctica), ni se demuestra cómo, de forma directa e inmediata, ocurrieron las vulneraciones (justificación jurídica). Por lo dicho, sobre tal derecho, la demanda no cumple los requisitos mínimos para considerar que existe una argumentación completa<sup>5</sup> a fin de que la Corte realice un análisis al respecto. En consecuencia, la Corte analizará únicamente las alegadas vulneraciones a los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y a la tutela judicial efectiva.

#### **4.1. Sobre los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la tutela judicial efectiva**

24. A decir del accionante, se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la tutela judicial efectiva, ya que en virtud de la Resolución No. 033-2015 del Consejo de la Judicatura de 02 de marzo de 2015- que creó la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí- los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitieron la sentencia de segunda instancia sin competencia; lo cual, afirma, no fue advertido en la sentencia de casación.
25. El artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución consagra la garantía de ser juzgado por un juez competente de la siguiente manera: “*el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*”.
26. El derecho a ser juzgado por un juez competente es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-15-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23 y Sentencia 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

27. Por lo indicado en el párrafo anterior, esta Corte ha considerado que para que se pueda analizar vía acción extraordinaria de protección, presuntas vulneraciones a la garantía a ser juzgado por un juez competente, se *“requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”*<sup>7</sup>.
28. En el caso objeto de análisis, se observa que a fojas 43 del expediente de segunda instancia, el accionante interpuso recurso de aclaración en el que alegó la falta de competencia, sin embargo, dicho recurso fue rechazado por extemporáneo mediante providencia de 21 de mayo de 2015. Posteriormente, sólo la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. Así, se encuentra que una vez emitida la sentencia de segunda instancia, el accionante no utilizó oportunamente los medios a su alcance para reclamar la falta de competencia ante la justicia ordinaria.
29. Si bien el accionante no reclamó oportunamente la supuesta falta de competencia, con el afán de determinar si en el presente caso existieron presuntas graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria, esta Corte analizará si los jueces provinciales advirtieron y de ser el caso, corrigieron una presunta falta de competencia.
30. Esta Corte observa que en la sentencia dictada el 27 de abril de 2015, los jueces provinciales establecieron su competencia para resolver asuntos en materia civil, mercantil, trabajo e inquilinato, con base en la Resolución No.167-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de febrero de 2014, acorde a lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
31. Además, en el auto inhibitorio de 13 de mayo de 2015, los jueces de la Sala Civil explicaron que habían perdido la competencia, toda vez que la Sala Laboral fue conformada el 28 de abril de 2015 de acuerdo al Memorando No. DP13-2015-0438. Por lo que, conforme lo establecido en la Resolución No. 33-2015<sup>8</sup>, debían remitir el proceso a la Sala Laboral. A continuación, mediante auto de 20 de mayo de 2015, por el cual la jueza ponente de la Sala Laboral avocó conocimiento del caso, la jueza resolvió que es competente para conocer el caso ya que fue posesionada el 28 de abril de 2015 y en virtud de la mencionada Resolución No. 33-2015, radicaba la competencia en la Sala Laboral.
32. Por lo indicado, para la Corte es claro que tanto en la sentencia de segunda instancia como en los autos de 13 y 20 de mayo de 2015, los jueces provinciales explicaron y fundamentaron su competencia, y el accionante no reclamó ante la justicia ordinaria la supuesta falta de competencia.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 30

<sup>8</sup> Disposición Transitoria Única de la Resolución No. 33-2015: *“la competencia de las juezas y jueces que integran la Sala Civil de la Corte Provincial de Manabí en razón de la materia de trabajo, se mantendrá hasta que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, este (sic) debidamente conformada y sus juezas y jueces legalmente nombrados y posesionados”*.

33. En cuanto a la alegación del accionante de que en virtud de la Resolución No. 33-2015 del Consejo de la Judicatura los jueces provinciales de lo Civil perdieron competencia para dictar la sentencia de 27 de abril de 2015, se verifica que en los autos de inhibición de la Sala Civil y avoco de conocimiento de la Sala Laboral, los jueces provinciales explicaron que la Sala Laboral entró en funciones a partir del 28 de abril de 2015 y que en función de ello, para las actuaciones posteriores, el caso fue remitido de la Sala Civil para conocimiento de la Sala Laboral.
34. Por lo expuesto, es claro que los jueces de la justicia ordinaria fundamentaron su competencia, de ahí que no se encuentra una vulneración al debido proceso en la garantía de juez competente.
35. Por otro lado, frente al argumento de que la falta de competencia del tribunal de segunda instancia no fue advertida en la sentencia de casación, cabe enfatizar que el recurso de casación está sujeto al principio dispositivo, es decir, es necesario que las partes aleguen los vicios que consideren existentes<sup>9</sup>. De tal forma, la Corte Nacional de Justicia, a excepción de los casos penales, no actúa de oficio en el análisis de las sentencias. De ahí que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia actuaron en el marco de sus competencias y no podían analizar una supuesta falta de competencia, ya que el accionante no planteó oportunamente un recurso de casación en el que este defecto fuera alegado.
36. En virtud de lo expuesto, no se encuentra vulneración al derecho al debido proceso en la garantía contenida en el artículo 76.7 letra k de la Constitución.
37. Por otro lado, el artículo 75 de la Constitución reconoce que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
38. El accionante alega que la Sala incurrió en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva por haber recibido una sentencia dictada por jueces incompetentes debido a la existencia de la Resolución No. 033-2015 del Consejo de la Judicatura.
39. Toda vez que la argumentación del accionante respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se limita a una referencia a la supuesta falta de competencia de los jueces provinciales de la Sala Civil y en vista de que en los párrafos precedentes se llegó a la conclusión de que no existió vulneración a la garantía a ser juzgado por el juez competente, esta Corte concluye que tampoco existió vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>9</sup> Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia No. 0102-2016 de 31 de mayo de 2016.

40. Respecto del alegato del accionante según el cual se vulneró la tutela judicial efectiva por cuanto su recurso de aclaración fue calificado como extemporáneo a pesar de que a su juicio su recurso fue presentado dentro de término previsto para ello, esta Corte observa que ni el auto que negó el recurso de aclaración, ni el que negó el recurso de revocatoria fueron identificados como decisiones judiciales impugnadas, por lo que no corresponde que esta Corte emita pronunciamiento sobre dicho argumento.
41. En adición, la Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos: el acceso a la justicia, la debida diligencia y la ejecución de la decisión<sup>10</sup>. De la revisión del proceso, la Corte no encuentra que haya existido obstáculo alguno para el acceso a la justicia, ni que se hayan irrespetado la debida diligencia. De hecho, se observa que el accionante accedió a la administración de justicia, en las distintas etapas del proceso laboral, fue notificado con todas las actuaciones del proceso, presentó sus argumentos y pruebas, interpuso recursos verticales (apelación) y horizontales (aclaración, revocatoria) y recibió decisiones motivadas sobre cada uno de los recursos planteados. Además, no se encuentra que se cuestione la ejecución del auto impugnado, por lo que no se analiza el tercer componente de la tutela judicial efectiva.
42. En definitiva, la Corte no observa vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

## 5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 1517-16-EP.
  2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
44. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.02.02  
09:27:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1517-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1558-15-EP/21**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

**CASO No. 1558-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2012 y la denegación de un recurso de hecho por la negativa de un recurso de apelación de 18 de junio de 2015 en un juicio por honorarios profesionales de abogado sustanciado bajo el Código de Procedimiento Civil. La Corte Constitucional encuentra que la providencia que deniega el recurso de hecho no es susceptible de acción extraordinaria de protección, mientras que la sentencia impugnada no vulnera la garantía de motivación.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 21 de diciembre de 2010, Jorge Maldonado Aguilar, Alfredo Maldonado Jerves y Gustavo Ortega Trujillo junto con Arizaga & Company CIA LTDA, la Compañía Anónima Estudio Jurídico Ortega Moreira & Ortega Trujillo y la Compañía Legalserv S.A., presentaron un juicio de honorarios en contra de Fernando Díaz Campuzano, en su calidad de representante legal de la Compañía Inmobiliaria Guaruya S.A., demandando el pago de \$839.224,85, intereses legales, costas procesales y honorarios profesionales<sup>1</sup>.
2. El 21 de diciembre de 2012, el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas acogió la excepción de falta de éxito en la gestión y declaró sin lugar la demanda. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y además informó la presentación de un juicio de recusación en contra del juez.
3. El 10 de enero de 2013, el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas consultó a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del último inciso del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil. El 10 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la solicitud de consulta de norma No. 0114-13-CN.
4. El 17 de mayo de 2013, el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas denegó el recurso de apelación y ordenó el archivo de la causa. Respecto de esta decisión, la parte accionante solicitó su revocatoria, lo cual fue denegado por improcedente en providencia de 30 de mayo de 2013. Posteriormente, la parte accionante interpuso

<sup>1</sup> El caso fue signado con el No. 09328-2010-1150 y por sorteo con el No. 09332-2014-45572.

recurso de hecho, el cual fue denegado en providencia de 18 de junio de 2015 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

5. El 21 de julio de 2015, Gustavo Ortega Trujillo, por sus propios derechos y en su calidad de procurador común de los actores en el juicio de honorarios, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2012 emitida por el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas y en contra de la providencia de 18 de junio 2015 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

6. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1558-15-EP.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 2016, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2020 y dispuso a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. El accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección y que se ordene la reparación declarando la nulidad de la sentencia de 21 de diciembre de 2012 y conceda el recurso de hecho negado en providencia de 18 de junio de 2015. Además, indicó que en el caso en que la Corte considere la no violación del derecho al doble conforme pero sí a la garantía de motivación y al derecho a la tutela judicial efectiva “*disponga que vuelva el proceso al Juzgado de origen para que un Juez subrogante expida la sentencia que corresponda*”.

10. Para sustentar la demanda, en primer lugar, alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Concretamente indica que la sentencia impugnada carece de motivación debido a que “*sin fundamento ni justificación y haciendo caso omiso a su propia convicción expresada en el Considerando Noveno de su fallo, esto es admitiendo que por nuestra gestión profesional se obtuvo la restitución de cuotas dominiales sobre los terrenos en litigio equivalentes al 54.97%, resuelve descalificar nuestra demanda, y acogerse a la excepción, de forma infundada y totalmente inmotivada, de falta de éxito en la gestión del patrocinio legal*” (sic). Al respecto, insiste que, pese a que se probó en el juicio la legitimidad del convenio de prestación de servicios profesionales y el éxito de la gestión realizada, “*el Juez de la*

*causa, en forma contradictoria, acogió la excepción de falta de éxito y declaró sin lugar la demanda*". Finalmente, sobre la consulta de norma enviada por la autoridad judicial, expresa que *"el justificar la expedición de la sentencia en razón de un plazo estipulado en el Art. 428 de la Constitución constituye una errónea aplicación del referido articulado que conlleva también una indebida motivación"*.

**11.** En cuanto al derecho al doble conforme, invoca el artículo 76, numeral 7, literal m). En tal sentido, manifiesta que se vulneró con la negativa del recurso de hecho interpuesto debido a que: *"es improcedente restringir -inmotivadamente- nuestro derecho a exigir el pago de lo convenido, y lo merecido por la obtención del cometido para el que fuimos contratados"*. De igual manera, alega que la Constitución está sobre la legislación nacional, razón por la cual *"mal podría el juez Jorge Matute, frente a una sentencia evidentemente inmotivada y viciada de nulidad, negar el derecho constitucional a recurrir el fallo en el que se traten nuestros derechos"*.

**12.** Por otro lado, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva invoca el artículo 75 de la Constitución y expone que su observancia *"debió haber obligado al Juez Valverde a admitir los recursos interpuestos contra su sentencia, por ser éste un derecho que la Constitución nos reconoce, esto es, el recurrir, sobre todo, frente a una sentencia inmotivada, misma que acarrea el vicio de nulidad por falta de esta solemnidad constitucional y sustancial del proceso"*.

**13.** Finalmente, invoca el artículo 82 de la Constitución y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, señala que: *"el Juzgador está obligado a respetar la Constitución y su supremacía frente a cualquier otra norma inferior, es decir, la supremacía de los literales l) y m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución frente al Art. 847 del Código Adjetivo Civil, por lo que el Juez Jorge Matute debió, para preservar nuestro derecho a la seguridad jurídica, haber hecho prevalecer nuestro derecho al doble conforme (por cuanto la sentencia impugnada adolece de falta de motivación) y habernos admitido el recurso interpuesto."*

## **B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia**

**14.** El 24 de julio de 2020, se notificó con la providencia de 21 de julio de 2020 a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y se le dispuso que en un término de diez días presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción. Sin embargo, del expediente constitucional no se observa el cumplimiento de dicha disposición.

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **A. Competencia**

**15.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la

Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

## B. Análisis constitucional

### - Consideraciones previas

16. El artículo 94 de la Constitución, establece: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...*" (Énfasis añadido).

17. De igual manera, el artículo 437 de la Constitución establece que: "*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...*" (Énfasis añadido).

18. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia...*" (Énfasis añadido).

19. De lo anterior se obtiene que el objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar los derechos constitucionales y del debido proceso que pudieran verse vulnerados en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En forma específica, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"44. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, esta Corte ha considerado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso."*<sup>2</sup>

20. Mediante la presente acción extraordinaria de protección se impugnaron la **sentencia de 21 de diciembre de 2012** emitida por el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas y la **providencia de 18 de junio 2015** dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

21. Respecto a la **sentencia de 21 de diciembre de 2012**, esta decisión tiene las características mencionadas en la Constitución y la LOGJCC toda vez que se refiere a una sentencia emitida dentro de un juicio de honorarios profesionales de abogados. Además, conforme el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 44.

en que fue expedida la referida sentencia, no era susceptible de recurso de apelación ni recurso de hecho, razón por la cual se refiere a la decisión definitiva dentro de dicho proceso.

**22.** Por otro lado, se impugna la **providencia de 18 de junio 2015** dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, la cual denegó por improcedente el recurso de hecho interpuesto por el actor, por haberse denegado, a su vez, el recurso de apelación.

**23.** Respecto a este tipo de decisiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en oportunidades anteriores. Por un lado, en la Sentencia No. 1622-14-EP/20 de 8 de enero de 2020 frente a la interposición de una acción extraordinaria de protección en contra de un auto de inadmisión de recurso de hecho en este tipo de procesos indicó que “*no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, sino que se limitó a resolver un recurso improcedente*”<sup>3</sup>; por tales razones estableció que no es un auto definitivo y rechazó por improcedente la acción sin pronunciarse sobre los méritos del caso. Además, en cuanto a las alegaciones del accionante relacionadas con el derecho a recurrir, estableció que:

*“... sobre lo expuesto por el accionante en el párrafo 10, se debe mencionar que el derecho a recurrir es un derecho de configuración legislativa de acuerdo a la naturaleza de los procesos y que no en todos existe la posibilidad de todos los recursos máxime si son procesos de única instancia, por lo que no se observa vulneración de derechos. De ahí que esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales del accionante considerando que no se afectaron sus derechos de acción e impugnación. Se excluye así, que la decisión judicial impugnada genere un gravamen irreparable”*<sup>4</sup>

**24.** Por otro lado, en la Sentencia No. 352-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020 la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y aceptó una acción extraordinaria de protección que se presentó en contra de una sentencia que resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión en un juicio de honorarios profesionales de abogado. De forma concreta, señaló que la decisión impugnada “*al haber concedido y resuelto un recurso inexistente en el marco normativo sin fundamento constitucional e inobservando lo establecido en el artículo 847 del CPC, los juzgadores han vulnerado la previsibilidad del ordenamiento jurídico en perjuicio del hoy accionante*”<sup>5</sup>. En esta línea, además, en la Sentencia No. 446-13-EP/20 de 9 de junio de 2020 la Corte encontró que un auto que negó un recurso de apelación dentro de un juicio de honorarios profesionales conforme el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil no era susceptible de impugnar mediante esta acción, razón por la cual se rechazó por improcedente la demanda planteada en dicho caso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1622-14-EP/20 de 8 de enero de 2020. Párr. 18.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1622-14-EP/20. Párr. 20.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 352-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020. Párr. 24.

25. Frente a lo anterior, en la sentencia No. 154-12-EP/19 se estableció que: "... si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso..."<sup>6</sup>.

26. En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que la providencia de 18 de junio 2015 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil no es definitiva, toda vez que no es un auto que resuelve sobre el fondo de las pretensiones o impide la continuación o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones. Además, no causa gravamen irreparable<sup>7</sup> debido a que resolvió un recurso improcedente de conformidad con los artículos 365, 367, numerales 1 y 2, y 847 del Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>. En suma, no es una decisión susceptible de impugnar mediante acción extraordinaria de protección.

27. Por otro lado, siguiendo con el análisis, esta Corte Constitucional se pronunciará sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de 21 de diciembre de 2012. En cuanto a las alegaciones en torno al derecho de recurrir el fallo o resolución, al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, no se emitirá pronunciamiento alguno debido a que están relacionadas con la providencia de 18 de junio 2015 que, como se observó en el párrafo anterior, no es susceptible de impugnar mediante esta garantía jurisdiccional.

#### - **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

28. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución, que establece:

*"(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19. Párr. 54.

<sup>7</sup> En la Sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte Constitucional contempló que: "45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal."

<sup>8</sup> CPC. "Art. 365.- Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho.

Art. 367.- El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho:

1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación;

2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal (...)"

"Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oír el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio".

*se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

**29.** En el mismo sentido expresado por la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado que para que una decisión se encuentre motivada, los jueces y juezas deben enunciar las normas o principios jurídicos en los que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>9</sup>.

**30.** De acuerdo con lo alegado por el accionante, la sentencia de 21 de diciembre de 2012 emitida por el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas carece de motivación. En concreto, indica que sin fundamento ni justificación y de forma contradictoria se acogió la excepción de falta de éxito de gestión. Finalmente, expresa que existió una indebida motivación al justificar la expedición de la sentencia en relación con el plazo determinado en el artículo 428 de la Constitución.

**31.** De la revisión de la sentencia impugnada, se tiene que en primer lugar se expusieron los argumentos de las partes procesales dentro del juicio. Posteriormente, en el **considerando primero** se invocó el artículo 867 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”) y se declaró que en el trámite verbal sumario no se omitió solemnidad sustancial alguna. En el **considerando segundo** se expresó el objeto de la causa, señalando que se refiere a: “*dirimir la controversia que por el pago de un saldo de un honorario profesional se ha suscitado entre los actores y los demandados*”.

**32.** En el **considerando tercero** de la sentencia impugnada se invocaron los artículos 113, 114 y 117 del CPC y se indicó que correspondía a las partes probar lo afirmado y negado por la otra. En el **considerando cuarto** se invocó el artículo 1453 del Código Civil (en adelante “CC”) respecto a la fuente de las obligaciones y se expresó que: “*es evidente que del documento que se acompañó a la demanda (fojas) se deriva del ejercicio de la defensa de los demandantes en el juicio arbitral N° 047-2006, lo que ha sido aceptado por la compañía Inmobiliaria Guaruya S.A., no habiendo en ese sentido discrepancia*”. En el **considerando quinto**, se refirió al artículo 847 del CPC respecto a las controversias suscitadas entre abogado y cliente por el pago de honorarios.

**33.** Por su parte, en el **considerando sexto**, se citó el artículo 1465 del CC y se desarrolló la estipulación a favor de un tercero, las personas interesadas en dicha estipulación (estipulante, promitente y tercero beneficiario), la diferencia con la estipulación por tercero, la gestión de negocios ajenos sin mandato y las consecuencias de su ratificación (indicando que se regula en los artículos 2186 a 2203 del CC y señalando una resolución al respecto). Conforme lo desarrollado, se estableció que: “*aplicando la tesis ya expuesta, la Compañía Guayura S.A. está obligada para con los demandados, y la fuente de esa obligación nace del documento de fecha 27 de junio de 2006, descartándose entonces que exista una duplicidad de obligaciones*”. (Sic)

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 2 octubre de 2019. Párr. 28. *Ver también:* Sentencia No. 382-13-EP/20 de 22 de enero de 2020. Párr. 23.

**34.** En el **considerando séptimo** de la sentencia impugnada se rechazó la alegación de los demandados de incompetencia del juez, indicando que se trataba de una controversia por honorarios profesionales de abogado conforme el trámite establecido en el CPC. De igual manera, en el **considerando octavo** se descartó la excepción de ilegitimidad de personería, para lo cual se invocó los artículos 344 y 346 numeral 3 del CPC y se citó una sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia.

**35.** En el **considerando noveno** se analizó la alegación de los demandados sobre la falta de gestión y lesión de sus intereses, para lo cual se indicó que:

*“En la especie, el éxito descrito en la carta de propuesta de honorarios surgiría cuando los bienes o sumas de dinero adquiridos mediante la gestión profesional de los abogados, a la contratante compañía Inmobiliaria Guaruya S.A. la hayan hecho más rica, con ocasión de la demanda. Sin embargo, conforme a los recaudos del juicio se puede apreciar que reza en el contrato de sustitución de deudores (...) las partes convinieron que la falta de cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones estipuladas en dicho contrato a cargo de las urbanizadoras dará lugar a la restitución de los terrenos a los que se refiere el contrato. Pero en el juicio de arbitral [en el que se demandó el incumplimiento culpable del contrato y la restitución de la totalidad de predios no urbanizados ni expropiados más indemnizaciones] Inmobiliaria Guaruya S.A. únicamente se obtuvo la restitución de una cuota dominial equivalente al 54,97% y no el total, sufriendo una merma en su dominio, de manera que no existe el aludido éxito, por tanto a la actora no le corresponde honorarios por tal concepto, y los honorarios que conforme a contrato se debían pagar están cancelados con los pagos sufragados a título de honorarios por la demanda inmobiliaria Guaruya S.A. sin que los dineros recibidos por los actores, puedan atribuirse a un éxito de la gestión encomendada.” (Sic).*

**36.** En el **considerando décimo**, se citaron los artículos 1499, 1500, 1501 y 1588 del CC, doctrina y jurisprudencia y se desarrolló el principio de autonomía de la voluntad respecto a la contratación entre particulares y el momento cuando puede reclamarse el cumplimiento de obligaciones sujetas a condición. Así, se indicó en el **considerando undécimo** que: *“en los terrenos a restituirse a Inmobiliaria Guayura S.A. no pueden realizarse otras actividades que las contempladas en el Art. 20 del Título IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, y en consecuencia dichas tierras no gozan de gran valor comercial, de manera que no existe prueba que permita determinar que el valor de los predios guarde equivalencia con los valores exigidos por los actores en su demanda, no pudiendo aplicarse el Art. 331 numeral 4° del Código Orgánico de la Función Judicial”.* (Sic)

**37.** En el **considerando duodécimo**, conforme lo señalado, el juez determinó que no se ejecutó el laudo arbitral con lo que: *“respecto al área de bosque protector Cerro Colorado que cubre las tierras a repartirse, señala que no existe registro a nombre de la Inmobiliaria Guaruya S.A.”.* Por su parte, en el **considerando decimotercero**, en cuanto a los juicios de expropiación, se estableció que: *“En consideración de las pruebas que obran en el proceso, no existe prueba válida alguna que demuestre el*

*pago, a través de una sentencia ejecutoriada y ejecutada, a la compañía Inmobiliaria Guaruya S.A. producto de los juicios de expropiación”.*

**38.** Finalmente, en el **considerando decimocuarto**, se declaró inválida la declaración realizada por el señor Erthur Pins Devoto, ingresada por la parte demandada como prueba, debido a que dicho señor no forma parte del proceso: *“ya que el único medio que contempla el Código de Procedimiento Civil para escuchar a un tercero es a través de la prueba testimonial”*. Con base en lo anteriormente dicho, el Juez acogió la excepción de falta de éxito de la gestión y declaró sin lugar la demanda.

**39.** Conforme lo desarrollado, se puede observar que en la sentencia de 21 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas, se enunciaron las normas en las que se fundamentó y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De esta manera, se resolvieron los puntos planteados en el caso, relacionados con las alegaciones de la parte demandante y las excepciones de la parte demandada, analizándolas a la luz del CC y el CPC. En tal sentido, la Corte verifica que la decisión impugnada cumplió con el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución.

**40.** De forma concreta, el accionante alega que no se fundamentó ni justificó la decisión y que ésta fue contradictoria, en específico al acogerse la excepción de falta de éxito. Al respecto, como punto medular de la decisión, en el **considerando noveno** la autoridad judicial comprobó que la Compañía Guaruya S.A. estaba obligada con los demandados al pago de honorarios profesionales; sin embargo, encontró que no existió éxito en la gestión conforme la carta de propuesta<sup>10</sup>, razón por la que no correspondía dicho pago y los honorarios que se debían pagar estaban cancelados. Para realizar dichas afirmaciones, se sustentó precisamente en las normas del CC relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones sujetas a condición y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, tal como se desprende de los considerandos **décimo a decimotercero**. En tal virtud, dichas alegaciones se encuentran desestimadas.

**41.** Finalmente, el accionante alega que existió indebida motivación debido a que se aplicó erróneamente el artículo 428 de la Constitución. Al respecto, se tiene que dicho artículo no fue considerado en la sentencia de 21 de diciembre de 2012. Al contrario, dicho fundamento tiene relación con la providencia de 18 de junio 2015, decisión que no es objeto de esta acción como se expuso anteriormente. Por esta razón, no le corresponde a la Corte pronunciarse al respecto.

---

<sup>10</sup> A fojas 11 del expediente se encuentra la carta de 14 de junio de 2006 suscrita por Jorge Maldonado Aguilar, Alfredo Maldonado Jerves y Gustavo Ortega Trujillo en la que expuso la estrategia, condiciones y honorarios en relación con el patrocinio del conflicto entre la Compañía Guaruya (Grupo Kozhaya) y siete compañías inmobiliarias. Al respecto, se incluyó, entre otros, honorarios de éxito en los siguientes términos: *“(G) Honorario de éxito: Concluido el proceso, de cualquier manera, judicial o extrajudicial, con una decisión favorable para el Grupo Kozhaya, se reconocerá un honorario definitivo equivalente al 15% del valor que se reciba sea en dinero o en especie. A este honorario se acreditarán los montos recibidos periódicamente según el detalle anterior, los cuales en ningún caso serán materia de devolución”* (sic).

42. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de 21 de diciembre de 2012 emitida por el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente, respecto de la providencia de 18 de junio 2015, y desestimar, en relación con la sentencia de 21 de diciembre de 2012, la acción extraordinaria de protección planteada por Gustavo Ortega Trujillo por sus propios derechos y en su calidad de procurador común de los actores en el juicio de honorarios.
2. Se dispone la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.01.26 10:18:21 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**CASO Nro. 1558-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
 SOLEDAD  
 GARCIA  
 BERNI  
 Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1677-16-EP/21**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

### **CASO No. 1677-16-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA**

**Tema:** Se descarta la vulneración a la garantía de la motivación en una sentencia que rechazó el recurso de casación planteado por el demandante dentro de un juicio contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (ahora Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador) por la supresión de su cargo.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. Actuaciones procesales**

1. El 15 de septiembre de 2008, David Jacob Montecé Villacís interpuso una demanda en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y solicitó que: (i) se deje sin efecto la resolución N° GGN-RE-468 y la acción de personal N° 2574, ambas de 13 de mayo de 2008, que suprimieron su cargo como jefe del departamento jurídico tributario de la CAE; (ii) el pago total de las remuneraciones dejadas de percibir desde la supresión de su cargo; y, (iii) el resarcimiento de sus derechos por daños y perjuicios derivados de la mencionada supresión.
2. El 13 de marzo de 2012, dentro del juicio N° 403-08-3, el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda al considerar que:

*Es por tanto inequívoco para este órgano de administración de justicia declarar que tanto la resolución GGN-RE-0468 como la Acción de Personal No. 2574, expedidas el 13 de mayo del 2008, son actos administrativos legítimos tanto en el fondo como en la forma, apareciendo en ellos una motivación erigida debidamente, con arreglo a lo que establecía el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, en la que se exponen los elementos fácticos y las preceptos jurídicos que indujeron a la expedición de dichos actos. Al amparo de estas premisas, la acusación formulada a este respecto por el demandante carece de fundamento ya que sus alegaciones no poseen la fortaleza probatoria que exige el primer inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [sic] según su artículo 77.*

3. De la sentencia referida en el párrafo precedente, David Jacob Montecé Villacís interpuso recurso de casación<sup>1</sup>, mismo que fue rechazado, por infundado, el 7 de julio de 2016, por un tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
4. Contra la sentencia de casación mencionada en el párrafo anterior, el 4 de agosto del 2016 David Jacob Montecé Villacís presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
5. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. En virtud del sorteo realizado el 12 de octubre de 2016, le correspondió la sustanciación de la causa al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien, el 30 de noviembre de 2016, avocó su conocimiento y dispuso a los jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitan un informe de descargo debidamente motivado, sin que este se haya presentado.
6. Mediante escrito de 30 de abril de 2019, el accionante:

*Adjunt[ó] los correspondientes documentos que obraron como prueba y que el Juez de instancia, así como los Jueces de la Sala de Casación los ignoraron aplicar al dictar írritas sentencias reitero, vulnerando mis derechos constitucionales en clara vulneración del Debido proceso en la Garantía Constitucional de la Motivación [sic].*

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento del caso en auto de 3 de diciembre de 2020, en el que requirió nuevamente a los jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el correspondiente informe de descargo.

## **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

8. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional:
  - 8.1. Declare vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa (en la garantía de la motivación) y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76.7 (letras a y l); y 82, respectivamente.
  - 8.2. Acepte la acción extraordinaria de protección planteada y, en consecuencia, deje sin efecto la sentencia dictada el 7 de julio de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

---

<sup>1</sup> En sede de casación, el juicio fue identificado con el N° 17741-2012-0382.

- 8.3.** Acepte la demanda de impugnación por él propuesta y declare la invalidez de los actos administrativos contenidos en la resolución N° GGN-RE-468 y la acción de personal N° 2574, ambas de 13 de mayo de 2008, emitidos por la CAE.
- 8.4.** Disponga el reintegro a las funciones que desempeñaba en la CAE (ahora Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador “SENAE”) y el pago de todos los haberes dejados de percibir, incluyendo las obligaciones sociales que correspondan al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde la fecha en la que fue ilegalmente separado.
- 9.** Los cargos que fundamentan los pedidos de David Jacob Montecé Villacís son los siguientes:
- 9.1.** La sentencia impugnada habría vulnerado la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la Constitución) por ser “*brevísima*” y porque en apenas dos páginas analizó “*la abundante demostración de la ilegalidad de la resolución del tribunal de instancia que fue materia del recurso de casación*”, omitiendo estudiar cada una de las normas procesales enunciadas en la interposición del recurso de casación. Además, el tribunal de casación se habría limitado a adoptar, como suyos, los argumentos expuestos por la entidad demandada.
- 9.2.** Como consecuencia de su falta de motivación, la sentencia impugnada también habría vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, así como con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. El accionante señala que entre los referidos derechos y la garantía de la motivación existe una relación “*simbiótica*”.

### **C. Informe de descargo**

- 10.** El 11 de diciembre de 2020, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo presentaron el informe solicitado en el auto identificado en el párrafo 7 *supra*. Los referidos jueces, principalmente señalaron lo siguiente:

*La sentencia de 7 de julio de 2016, 15h45, fue dictada con la debida motivación conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en dicha sentencia; en base a la jurisdicción y la competencia establecida para los Jueces de la Corte Nacional de Justicia según lo establece el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que la mencionada sentencia será tenida como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección.*

## **II. COMPETENCIA**

- 11.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
13. En relación al cargo especificado en el párr. 9.1. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría analizado todas las normas jurídicas procesales referidas en su recurso de casación y porque habría acogido como propios los argumentos de la CAE?
14. Dado que el cargo reseñado en el párr. 9.2. *supra* se refiere a violaciones de derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica) que dependen, según el propio accionante, de la alegada vulneración de la garantía de la motivación, la procedencia de la acción está determinada exclusivamente por la respuesta que se otorgue al problema jurídico establecido en el párrafo anterior, lo que excluye que se formulen problemas jurídicos adicionales.

### IV. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

**D. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría analizado todas las normas jurídicas procesales referidas en su recurso de casación y porque habría acogido como propios los argumentos de la CAE?**

15. En lo que atañe a la garantía de motivación, el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República prescribe que: “...no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.
16. El primer cargo del accionante cuestiona la congruencia de la motivación de la sentencia impugnada, específicamente porque no habría dado contestación a las alegaciones de su recurso.
17. Al respecto, en el auto de 17 de febrero de 2014, se verifica que el recurso de casación fue admitido exclusivamente por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y no por la causal primera del referido artículo, también invocada por el recurrente.
18. Respecto de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>2</sup>, el accionante, en la fundamentación de su recurso de casación, afirmó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> “Art. 3.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

*Ataco la Sentencia [sic] porque demostré durante el proceso, que el suscrito en calidad de actor de la demanda que recorro, fue objeto de una BECA DE ESTUDIOS SUPERIORES, por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actualmente Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en consecuencia los Señores Jueces del Tribunal a-quo, **NO** consideraron en la **SENTENCIA** dictada, la abundante prueba que presente [sic] en las distintas etapas procesales, violentando así por falta de aplicación, las normas contenidas de los Artículos [sic] 115, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil al no valorar las pruebas debidamente actuadas conforme a la norma procesal civil, e **interpretando erróneamente** el Art. [sic] 185 del Reglamento de aplicación de la LOSCCA, y como consecuencia de aquello, no aplico [sic] correctamente el Art. 79 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y 2da Disposición General de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación y Recursos Humanos contenida en la Resolución SENRES No. 2005- 00141, publicada en el Registro Oficial No. 187 del 13 de Enero del 2006 [énfasis en el original].*

19. La alegación que antecede fue la considerada en el cuarto considerando de la sentencia impugnada para resolver el recurso de casación del accionante, es decir, fue la que determinó el problema jurídico a ser resuelto por el tribunal. Sobre la referida alegación, el tribunal de casación razonó lo que sigue en su considerando sexto:

*Este Tribunal de Casación observa que el recurrente en su escrito de casación se refiere al artículo que considera ha sido erróneamente interpretado al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Si bien señala la norma de derecho que considera equivocadamente aplicada, no puntualiza cuál de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ha sido erróneamente interpretado y que como consecuencia ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho; tampoco puntualiza qué prueba ha sido mal valorada, sino que por el contrario vuelve a enumerar la prueba que había sido actuada durante el juicio, pretendiendo un nuevo análisis probatorio que no corresponde a esta instancia de casación, por lo que se desecha la causal intentada.*

20. En consecuencia, en la decisión judicial materia de la presente acción sí se contestó a la alegación propuesta por el accionante en sede de casación –relacionada con una presunta violación a la ley según lo previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación–, misma que, a criterio del tribunal de casación, no contenía los requisitos mínimos para que prosperara, motivo por el que fue desechada. A propósito de esta última afirmación, es conveniente establecer que la existencia de motivación en los pronunciamientos de una autoridad jurisdiccional no está relacionada con la extensión de su decisión, motivo por el que es plausible que con sustento en un mismo argumento se rechazara la alegación del casacionista –hoy accionante– relacionada

---

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto (...).”

con distintas normas jurídicas procesales. Respecto de este particular, en su jurisprudencia<sup>3</sup> la Corte Constitucional ha insistido que:

*Vale resaltar que la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos –incluso de aquellos no relevantes para la decisión– ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. Por ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación.*

21. En cuanto a la inconformidad del accionante con la motivación contenida en la sentencia impugnada, relacionada con que aquella “hizo suyos argumentos de la CAE”, esta no se relaciona con ninguno de los elementos mínimos enunciados en el artículo citado en el párrafo 15 *supra*.
22. Además, como esta Corte sostuvo en la sentencia N° 106-14-EP/20, de 5 de agosto de 2020,

*[...] no hay nada de reprochable en que los juzgadores decidan basados en argumentos esgrimidos por alguna de las partes, aunque estas lo hagan, naturalmente, para favorecer sus propios intereses. Las decisiones judiciales, por lo general, son binarias: consisten en elegir entre dos únicas alternativas, correspondientes a cada una de las dos partes en conflicto; de manera que toda decisión implica dar la razón a alguien, es decir, reconocer que las razones de alguien son las correctas, ya en lo fáctico, ya en lo normativo. De hecho, la argumentación de las partes en litigio aspira legítimamente a persuadir al juez de que sus razones son las correctas. Así, al tomar una decisión, el juzgador bien puede asumir argumentos esgrimidos por una de las partes. Esto no implica que él deje de ser imparcial e independiente, solamente quiere decir que el juzgador ha llegado al convencimiento de que las alegaciones de una de las partes son las correctas de acuerdo con los hechos o el Derecho.*

23. En consecuencia, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 15 *supra*: la enunciación de las normas jurídicas aplicables y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
24. En conclusión, la alegada vulneración de la garantía de la motivación no tiene asidero.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>3</sup> Véase a modo de ejemplo, las sentencias N° 1256-13-EP/19 del 19 de noviembre de 2019, párr. 25; N° 141-14-EP/20 del 22 de julio de 2020, párr. 34; N° 543-15-EP/20 del 9 de junio de 2020, párr. 26.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1677-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.01.30  
11:23:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1677-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día treinta de enero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1751-15-EP/21**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

**CASO No. 1751-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia se concluye que el acto jurisdiccional impugnado, emitido dentro de un proceso de expropiación, no vulnera los derechos de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 09 de octubre de 2013, el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General del Ecuador, presentó una demanda de expropiación en contra de los cónyuges Lu Chin Lung y Tsai Chia Ling. Dicha causa recayó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha bajo el número 17303-2013-0957. Dicha demanda fue admitida a trámite mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013.
2. Mediante sentencia emitida y notificada el 23 de junio de 2014, el juez de la causa aceptó la demanda y ordenó la “expropiación total” a favor de la Defensoría Pública, respecto del inmueble de propiedad de los cónyuges mencionados<sup>1</sup>.
3. Inconformes con la resolución los cónyuges demandados y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en calidad de tercero perjudicado<sup>2</sup>, interpusieron recursos de ampliación y aclaración, el 26 de junio del 2014. El Juzgado

<sup>1</sup> Signado con el No. 17, de una superficie de 419,70 metros cuadrados, ubicado en la avenida de los Shyris y calle El Universo, parroquia Chaupicruz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, identificado con número predial 51557, clave catastral 11306-14-019, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte: calle Central, en una longitud de 18,15 m.; por el Sur: lote No. 25, en una longitud de 17,81 m.(que ya fue adquirido en meses anteriores por la Defensoría Pública); por el Este: lote 18, en una longitud de 23,39 m.; y, por el Oeste, Avenida de los Shyris en una longitud de 23,39 m.; estableciéndose como justo precio de la expropiación a favor de la parte demandada: los cónyuges LU CHIN LUNG Y TSAI CHIA LING, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y nueve con 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$457.299,37).

<sup>2</sup> A lo largo del proceso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP ha comparecido en su calidad de arrendataria de inmueble expropiado.

Tercero de lo Civil de Pichincha rechazó ambos recursos por improcedentes, mediante auto del 15 de agosto de 2014<sup>3</sup>.

4. Los cónyuges accionados y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT interpusieron recursos de apelación en fechas 20 y 24 de noviembre de 2014, respectivamente.

5. La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia emitida y notificada el 29 de julio del 2015, rechazó los recursos interpuestos y ratificó la decisión tomada en primera instancia, dejando a salvo los derechos de los accionantes ante un eventual reclamo por daño emergente. Además, rechazó los recursos de aclaración y ampliación propuestos por los recurrentes, mediante auto de 19 de agosto de 2015.

6. El 11 de septiembre de 2015, los señores Lu Chin Lung y Tsai Chia Ling por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de: a) sentencia de primer nivel expedida el 23 de junio de 2014; b) sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2015; y, c) auto de fecha 19 de agosto de 2015, que deniega las peticiones de aclaración y ampliación.

7. Mediante auto de 08 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

8. Mediante auto de 17 de marzo de 2016, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la causa No. 1751-15- EP.

9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las actuales juezas y jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento en fecha 19 de noviembre de 2020.

## II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

---

<sup>3</sup> El 19 de agosto de 2014, los cónyuges demandados presentaron recurso de revocatoria. El Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante auto de 19 de noviembre del 2014, desechó dicho pedido.

### III. Alegaciones de las partes

#### De la parte accionante:

11. En la demanda presentada, los accionantes estiman vulneradas la garantía a la motivación como parte del derecho al debido proceso constante en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución y los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la propiedad, establecidos en los artículos 75, 82 y 66 número 26 *ibidem*, respectivamente.

12. Aducen que los jueces motivaron las sentencias de primera y segunda instancia con una norma que al momento en que se suscitó el problema jurídico (la declaratoria de utilidad pública de un inmueble) no existía; refiriéndose específicamente al séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante “LOSNCP”), publicado en el Registro Oficial de 14 de octubre de 2013.

13. Añaden que en el presente caso se observa “*un divorcio de los hechos con la norma aplicada*”, dado que la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación se produjo el 21 de agosto de 2013 por medio de la resolución No. DP-DPG-2013-046, emitida por la Defensoría Pública. No obstante, sustentan su decisión en una norma jurídica promulgada con posterioridad a los hechos descritos, empleando así un texto legal en forma retroactiva. Además, indica que las personas tienen derecho a regirse en un caso determinado por la normativa vigente en el momento en que se produjo el hecho generador y no en reglas creadas posteriormente.

14. En este punto, mencionan que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a normas previas, por lo que debe existir meridiana observancia por parte de los ciudadanos y de las autoridades de las normas existentes en el momento en que un hecho regulado se produce.

15. Dejan en claro que no se pretende que esta acción la Corte Constitucional verifique la vulneración o no de una norma infraconstitucional, sino la verificación de una indebida motivación por la utilización de un precepto equivocado. Tampoco pretenden que la Corte examine el monto fijado como justo precio, pues dicho asunto no comporta en su núcleo un asunto constitucional sino uno de legalidad.

16. Con relación al derecho a la propiedad, manifiestan que si bien la Constitución otorga la posibilidad excepcional de limitar este derecho, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por lo tanto, aseguran que en el presente caso no se hizo una justa valoración acorde a la ley que regulaba el proceso de expropiación. Recalcan que las normas jurídicas empleadas como “motivación” no fueron previas, vulnerándose así su derecho a la propiedad y a que no se confisquen sus bienes.

17. Expresan que la decisión que se adopta a partir del mencionado artículo, en su texto anterior a la reforma de Octubre de 2013, establecía que los jueces al momento de

fijar el justo precio a pagarse por el Estado al propietario del bien expropiado no estaban obligados a tomar en cuenta el avalúo catastral municipal del predio en cuestión; a partir de dicha reforma la regla se invirtió: los jueces deben limitarse a ordenar que la entidad expropiante pague como justo precio el establecido en el avalúo catastral.

**18.** Manifiestan que, al no existir la correcta determinación del justo precio; se ha producido una confiscación. Con ello vulneraron su derecho a la propiedad privada.

**19.** La pretensión del accionante es que se deje sin efecto la sentencia de primer nivel expedida por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha el 23 de junio de 2014; la sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2015, pronunciada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, el auto de aclaración de la sentencia de segunda instancia dictado por la misma Sala el jueves 19 de agosto de 2015.

**De la parte accionada: jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha**

**20.** A fojas 33 del cuaderno de Corte Constitucional, consta el informe presentado por los doctores Antonio Burneo Burneo, María Augusta Sánchez Lima y Eduardo Andrade Racines, miembros de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha. En lo principal, señalan que en la sentencia de segunda y última instancia dictada en dicha causa se han observado las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, sin que se hubiese omitido solemnidad sustancial alguna, aplicándose en el caso el principio de debido proceso a fin de que no se afecten los derechos constitucionales de los demandados. Añaden que la sentencia se halla debidamente motivada y en su expedición se han observado los principios constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

**De la parte procesal en el juicio principal: Defensor Público General**

**21.** A fojas 28 del cuaderno de Corte Constitucional, consta la comparecencia del doctor Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General, quien manifiesta que existen inconsistencias en la demanda que repercuten en la fundamentación de la demanda y en la pretensión que plantean los accionantes. Además, señala que el debate jurídico que pretenden los accionantes, gira en torno a una norma infraconstitucional y su posterior reforma, lo que no es materialmente atinente a esta garantía jurisdiccional. Ante la falta de argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales, queda claro que la preocupación primordial del accionante se enfoca en criterios de fijación de precio del inmueble. A su criterio, el accionante deforma materialmente la presente garantía jurisdiccional.

**De la parte procesal en el juicio principal: Corporación Nacional de Telecomunicaciones**

22. A fojas 35 del cuadernillo de Corte Constitucional, se encuentra el memorial del procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, quien manifiesta que su representada interpuso recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por la sentencia de segunda instancia. Menciona que posteriormente interpuso recurso de casación y que el mismo fue rechazado, y por tal razón interpuso recurso de hecho, por lo que corresponde su pronunciamiento a la Corte Nacional de Justicia<sup>4</sup>.

#### IV. Análisis del caso

23. De acuerdo a los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

24. De los argumentos presentados se observa que ellos se centran en la supuesta aplicación retroactiva de un precepto legal concreto dentro del proceso expropiatorio, argumentando que ello afectó a la seguridad jurídica y a la motivación como parte del debido proceso. Además, existen argumentos adicionales relacionados con la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad. Dado que en una sentencia de acción de extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos admisibles por la parte accionante<sup>5</sup>, el análisis a continuación procederá a la absolución de estos respecto de los derechos constitucionales invocados. Por lo tanto, esta causa se resolverá mediante el análisis de los siguientes problemas jurídicos:

#### **¿Los actos jurisdiccionales impugnados vulneran el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

25. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

26. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>6</sup>. Dichas reglas de juego incluyen preceptos sustantivos, adjetivos, así como reglas para la

---

<sup>4</sup> Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2016, el Defensor Público General puso en conocimiento de esta Corte que el referido recurso de hecho había sido denegado por improcedente por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Dicha información se corrobora además de la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22

resolución de antinomias jurídicas y para la aplicación temporal o espacial del ordenamiento jurídico.

27. La principal alegación de los legitimados activos dentro de la presente acción extraordinaria de protección gira en torno a una supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por haberse aplicado en su decisión una disposición jurídica de manera retroactiva; emitida con posterioridad a la iniciación del proceso.

28. Así, ellos aducen que se aplicó una modificatoria al inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de manera posterior a los hechos que motivaron el proceso de expropiación. En este punto cabe mencionar que dicho inciso, según su redacción original conforme su publicación en el Registro Oficial 395 de 4 de agosto de 2008 disponía en su parte pertinente que *“En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de recibir a cuenta del precio final que se disponga a pagar el valor que preliminarmente ha propuesto la institución pública respectiva. El Juez en su resolución **no está obligado** a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad”*. [Lo destacado es nuestro]

29. La modificación al precepto fue introducida mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013, sufriendo la siguiente variación: *“En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución **está obligado** a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente”*. [Lo destacado es nuestro]

30. En primer lugar, cabe destacar que la disposición – tanto en su versión original como en su modificatoria – comporta una regla procesal sobre la actuación del juez ante el acervo probatorio en estos casos. La modificación de regla jurídica adjetiva consistió en que el avalúo realizado por el órgano competente del gobierno municipal se convirtió en obligatorio y vinculante para el juez que conocía la causa de expropiación, postura distinta a la redacción original del precepto.

31. En efecto, tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia dentro del analizado proceso expropiatorio han invocado la disposición modificada del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma que entró en vigencia el día 14 de octubre de 2013, es decir, con posterioridad a la declaratoria de utilidad pública y con una diferencia de pocos días de haberse propuesto la demanda de expropiación. A ello, cabe añadirse que en la parte dispositiva de la sentencia de segundo nivel se dejó a salvo los derechos de los accionantes por un eventual juicio por daño emergente, tal y como expresa la disposición legal modificada.

**32.** Como hemos comentado anteriormente, las reglas de juego protegidas por el derecho a la seguridad jurídica también incluyen una serie de preceptos para resolver problemas jurídicos provenientes del alcance temporal de las disposiciones legales. En el presente caso se discute el supuesto carácter retroactivo otorgado a un precepto legal, por lo que será necesario analizar la vigencia temporal del artículo 58 modificado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**33.** En primer lugar, el artículo 82 de la Constitución de la República establece como parte del derecho a la seguridad jurídica el respeto de las normas previamente establecidas. Ello en concordancia con la regla general indicada por el artículo 7 del Código Civil, al decir que *“La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”*. Empero, dicha norma legal contiene a continuación una serie de reglas para resolver posibles conflictos entre una norma posterior y anterior.

**34.** Como comentamos en el párr. 30, la disposición contenida en el artículo 58 modificado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es una norma procesal probatoria, cuyo destinatario es el juez que – al momento de resolver – deberá sujetarse al informe de avalúo otorgado por la municipalidad correspondiente. Ante reformas o cambios legislativos de naturaleza procesal, generalmente el legislador procura establecer reglas concretas, mediante disposiciones transitorias, para lograr resolver los distintos conflictos de su aplicación en el tiempo<sup>7</sup>. No obstante, en el presente caso no existen disposiciones de dicha naturaleza, razón por la cual se impone como necesario atender a la regulación general de conflictos entre una ley anterior con una posterior, cuya regla concreta se encuentra en el numeral 20<sup>8</sup> del artículo 7 del Código Civil.

**35.** En este contexto, la disposición analizada refiere a una cuestión de carácter procesal, por lo que, a diferencia de lo argumentado por los legitimados activos, el supuesto de hecho en el que se debió aplicar no está relacionado con una actuación administrativa previa como la declaratoria de utilidad pública, sino con el proceso jurisdiccional de expropiación, y concretamente, con la valoración que el juez realice en dicho proceso antes de resolver. Siendo por tanto el juez el destinatario de dicha disposición normativa, cabe recordar en este punto lo dicho por la ex Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>7</sup> *“Este es el motivo práctico por el que las reformas mayores en la legislación procesal van normalmente acompañadas de disposiciones transitorias, que si no adoptan por completo la medida excesiva de aplicar la ley antigua hasta el término del proceso pendiente, moderan, sin embargo, casi siempre la rígida aplicación del principio arriba enunciado, estableciendo, por un lado, que determinados grupos de actos, o secciones, o periodos del proceso continúen siendo regulados por una ley precedente, aun cuando según el rigor de los principios, le sea aplicable la ley nueva...”*. Carnelutti, citado por Juan Isaac Lovato, *Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano* (Quito: Colegio Don Bosco, 1976), 164.

<sup>8</sup> *“20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;”*

*El procedimiento por regla, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes se aplique la ley anterior, y a otra, la ley posterior<sup>9</sup>.*

**36.** Es decir, las leyes procesales están sujetas a la legislación vigente al momento de su utilización, salvo en el caso de términos, diligencias o etapas procesales que hayan iniciado, en cuyo caso deberá aplicarse la ley anterior. En ese contexto, la reforma al referido artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, si bien se publicó de manera posterior a la proposición de la demanda, ello no afecta su vigencia y aplicación dentro del proceso de expropiación en análisis, dado que la regla establecida en el número 20 del artículo 7 del Código Civil únicamente exceptúa la aplicación del precepto posterior en caso de un término que esté discurriendo o una diligencia que ya haya iniciado. En el presente caso, la disposición jurídica reformada entró en vigencia cinco días después de la proposición de la demanda, incluso de manera anterior a la calificación de la misma.

**37.** Como puede observarse, al momento de la entrada en vigencia de la disposición reformada, el proceso judicial apenas se encontraba en etapa de calificación, por lo que no existía ninguna diligencia o término discurriendo en el que el juez – destinatario de la disposición reformada – deba valorar la prueba presentada en el proceso.

**38.** En consecuencia, la aplicación de esta regla adjetiva-probatoria dentro del proceso jurisdiccional de expropiación obedece a las reglas de vigencia temporal de las leyes y, por lo tanto, no es contraria al derecho a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución de la República.

**¿Los actos jurisdiccionales impugnados vulneran la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación dentro del derecho al debido proceso, contemplados en los artículos 75 y 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República?**

**39.** El artículo 75 de la Constitución establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

**40.** En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos<sup>10</sup>, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 524-98 de 29 de julio de 1998 dentro del Juicio No. 240-96. R.O. 85 de 10 de diciembre de 1998. Resolución de Triple Reiteración "Incompetencia para resolver casación en juicios ejecutivos" de 1 de enero de 1998.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia N°. 1943-12-EP/19

tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.

**41.** Los legitimados activos no han presentado argumentos relacionados con el acceso a la administración de justicia o con la ejecución de la decisión. En el cargo reseñado en el párr. 13, los accionantes aducen que en el presente caso existe un *“divorcio entre los hechos y la norma aplicada”*, dado que la declaratoria de utilidad pública fue anterior a la disposición constante en el artículo 58 reformado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**42.** Esta Corte ha señalado que la debida diligencia consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial<sup>11</sup>. En el presente caso, no se observa que las autoridades accionadas hayan lesionado el deber de cuidado al momento de emitir sus decisiones; al contrario, han aplicado disposiciones vigentes a la época de sus emisiones, como se ha reseñado en los párrs. 33-37, y han argumentado jurídicamente sobre dicha aplicación, como se mencionará en los párrs. 45-46.

**43.** Por otra parte, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, reconoce esta garantía: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*.

**44.** La Corte Constitucional respecto a este derecho señaló que: *“...[e]n términos positivos, los juzgadores, para que se considere que hay motivación, en la sentencia deben al menos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho ...”*.<sup>12</sup> En tal virtud, la garantía de motivación exige que toda resolución enuncie las normas jurídicas que sustentan la decisión, con la explicación de su pertinencia en los elementos fácticos de cada circunstancia particular.<sup>13</sup>

**45.** En el presente caso, los cargos correspondientes a esta garantía refieren que la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia; aduciendo que se empleó un texto legal en forma retroactiva.

**46.** Como hemos comentado en la resolución del problema jurídico anterior, la aplicación de dicho precepto reformado responde a las reglas de vigencia temporal de las leyes. En lo que a este problema respecta, se observa que la sentencia de primer nivel de fecha 23 de junio del 2014, enuncia en su considerando Cuarto el artículo 58

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 525-14-EP/20.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1837-12-EP/20, párr. 16.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 784-13-EP/20, párr. 24.

modificado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho mencionando que *“la demanda del caso concreto ha sido calificada con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma... trabándose la litis incluso con mucha posterioridad, el 14 de octubre de 2013, fecha en que entró en vigencia las reformas... por lo tanto dichas reformas, valga la redundancia, son plenamente aplicables al caso concreto”*.

47. En la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2015 también se invocó la disposición legal reformada, explicándose la pertinencia de su aplicación en atención a los antecedentes del caso (considerando Quinto de la sentencia) y agregando en su parte dispositiva que, conforme la parte final de dicho precepto legal, *“se deja a salvo el derecho que las partes podrían tener para accionar en la vía judicial que corresponda por un eventual daño emergente”*. Finalmente, el auto ampliatorio de dicha sentencia, al entenderse parte integrante de la decisión de segunda instancia, le es aplicable el análisis antes realizado.

48. En consecuencia, no se observa que exista una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la garantía de motivación como parte del derecho al debido proceso, constante en los artículos 75 y 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República.

### **¿Los actos jurisdiccionales impugnados vulneran el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 66 número 26 de la Constitución de la República?**

49. En los párrs. 16, 17 y 18, se reseñan dos de los cargos relacionados al derecho a la propiedad, que refieren a que las limitaciones a este derecho deben observar el debido proceso y la seguridad jurídica, que la motivación no se basó en normas previas, pues se fundamentó en un texto legal posterior a la reforma de octubre de 2013. Al respecto, se observa que este no es un cargo individual respecto a la propiedad, sino que es derivado de los cargos ya absueltos sobre el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Dado que se han descartado las alegaciones de estos derechos, se descarta así mismo que el cargo planteado por los accionantes constituya una vulneración al derecho a la propiedad<sup>14</sup>.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el número 1751-15-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

---

<sup>14</sup> En situación análoga: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 362-16-EP/21, párr. 34.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.02.03  
10:22:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2020.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Firmado digitalmente  
por CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**CASO Nro. 1751-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Sentencia No. 1791-15-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

**CASO No. 1791-15-EP****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza la presunta vulneración a los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica proveniente de un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pese a que dicha Sala decidió la admisión en un caso presuntamente análogo. Luego de realizado el análisis constitucional se descartan los cargos propuestos y se desestima la acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Dentro del juicio No. 01501-2013-169 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, Juan Sebastián Sánchez Moscoso, en su calidad de gerente general de Copredi Holding Cía. Ltda. demandó al director financiero, alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca; impugnando la resolución No. 4148 suscrita por la primera autoridad señalada, la cual denegó la devolución de pago indebido por concepto de impuesto de patentes municipales. Fijó la cuantía de su causa al valor de USD \$ 27.649,59.
2. Mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2015, dicho tribunal distrital desechó la acción de pago indebido y declaró la validez de la resolución impugnada. Contra dicha decisión la parte accionante interpuso recurso de casación en fecha 14 de mayo de 2015.
3. Elevado el expediente a la Corte Nacional de Justicia, el conjuer nacional Juan Montero Chávez de la Sala de lo Contencioso Tributario emitió el auto de fecha 7 de octubre de 2015, mediante el cual inadmitió el recurso extraordinario por no existir “concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación”.
4. El 4 de noviembre de 2015, Juan Sebastián Sánchez Moscoso, en su calidad de gerente general de Copredi Holding Cía. Ltda., propuso acción extraordinaria de protección impugnando el auto de fecha 7 de octubre de 2015 emitido por el conjuer nacional de la Sala Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia.

5. Con auto de fecha 8 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
6. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y solicitó el informe a la autoridad demandada.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### De la parte accionante

8. El accionante invoca como derechos vulnerados el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la República.
9. Con relación al derecho a la igualdad, menciona que se le “*violentó el derecho a la igualdad consagrado en el numeral segundo del Art. 11 de la Constitución (...), y que tiene relación con lo establecido en el numeral cuarto del Art. 66 de la Constitución*”; y añade que se inadmitió el recurso de casación de su representada cuando en un caso idéntico la misma Sala Especializada de lo Contencioso Tributario actuó de manera distinta; es decir, sí admitió a trámite el recurso. Recalca que ambos recursos interpuestos tratan de la misma materia, poseen el mismo texto y estructura.
10. Que los jueces nacionales deben observar que la emisión de sus resoluciones no contradiga decisiones anteriores cuando son dictadas dentro de casos que presentan el mismo patrón fáctico. Así, menciona que en otro caso presuntamente análogo se habría interpuesto un recurso de casación idéntico sobre una sentencia idéntica, aquel fue admitido a trámite, y se declaró que sí reunía los requisitos formales de procedencia, legitimación, fundamentación y oportunidad, a diferencia de lo que habría sucedido con su recurso de casación.
11. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, menciona que los jueces se encontraban en la obligación de que, ante casos análogos, emitan una decisión que

guarde coherencia con tal similitud, dado que este derecho busca suprimir la incertidumbre del contribuyente frente al actuar de la administración de justicia.

12. En virtud de lo dicho, el accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos antes mencionados y que, como medida de reparación, se deje sin efecto el auto de inadmisión de fecha 7 de octubre de 2015, emitido por la judicatura accionada.

#### **De la parte accionada**

13. El 23 de noviembre de 2020 el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia, remitió oficio a la Corte Constitucional, indicando el informe de descargo peticionada por la jueza constitucional ponente no podía ponerse "*en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez, conjuer nacional, quien emitió el auto de fecha 07 de octubre de 2015, a las 12h26, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura*".

#### **IV. Análisis del caso**

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
15. Así las cosas, si bien el accionante en lo relativo al cargo de igualdad, ha hecho referencia tanto a un principio de aplicación normativa (Art. 11.2 Constitución) como a un derecho de libertad (66.4 Constitución), se advierte que la construcción argumentativa de dicho cargo ha girado exclusivamente entorno a la supuesta falta de consideración por parte de la autoridad judicial demandada de un auto dictado en un caso presuntamente análogo. En consideración de esto, el primer problema jurídico a analizarse en esta sentencia, se fijará conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1035-12-EP<sup>1</sup>, en donde el legitimado activo justificó sus cargos haciendo referencia a la igualdad como principio y como derecho. En este sentido, el primer problema jurídico se formula de la siguiente manera: **¿El auto impugnado, al no considerar una decisión judicial expedida en un caso presuntamente similar, vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante?**
16. Por su parte, en lo concerniente al cargo de seguridad jurídica, el problema jurídico a resolverse queda establecido de la siguiente forma: **¿El auto de inadmisión de recurso de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo?**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1035-12-EP/20, párr.6.2. En esta causa el accionante fundamentó su cargo de vulneración a la igualdad tanto en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución, de forma similar a lo que se evidencia en la presente causa.

**¿El auto impugnado, al no considerar una decisión judicial expedida en un caso presuntamente similar, vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante?**

17. En cuanto al derecho a la igualdad, reconocido en los artículos 11 numeral 2<sup>2</sup> y 66 numeral 4<sup>3</sup> de la Constitución, el accionante señala que debe existir una aplicación igual de la ley en situaciones semejantes. La Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho a la igualdad implica otorgar un trato igual a personas en situaciones o condiciones similares, y dar un trato distinto a personas que se encuentran en distintas circunstancias”*<sup>4</sup>.
18. En contextos procesales, en lo que refiere a la igualdad, este Organismo ha determinado que en relación a similares situaciones fácticas si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme; el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los operadores de justicia.<sup>1</sup>
19. Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia<sup>5</sup>. Así las cosas, el accionante argumenta la falta aplicación de un supuesto precedente horizontal.
20. De la revisión del auto impugnado, esta Corte verifica que el recurso de casación planteado señaló como normas infringidas las siguientes: falta de aplicación del artículo 3 del Código de Comercio, artículos 13 y 17 del Código Tributario, y errónea interpretación de los artículos 547, 548 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; todas ellas bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación vigente a la época. El examen realizado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

---

<sup>2</sup> *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad [...]”*

<sup>3</sup> *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2174-13-EP/20, párr. 93.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1614-15-EP/20, párr. 17.

Justicia en el auto de inadmisión impugnado concluyó que: **a.** “*si bien existe una argumentación en el que se determina cuál es el error de interpretación cometido por el tribunal de instancia, en la especie no existen argumentos que hagan referencia a la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión del juzgador*” (punto 3.4.6.1) y, **b.** con relación a la invocación de falta de aplicación de las normas antedichas, que el recurrente “*no argumenta respecto a que la infracción de las normas de derecho ha sido determinantes (sic) en la parte dispositiva de la sentencia*”. Para finalizar, en la parte dispositiva de la decisión indica que “*no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso interpuesto por el recurrente*”.

21. La cita demuestra que, luego del análisis correspondiente, el congreso concluyó que no existió la fundamentación adecuada y suficiente para que el recurso de casación supere esta fase procesal de admisión, denegando el trámite del recurso por no cumplir con lo prescrito en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.
22. Según el accionante, en otro proceso contencioso tributario signado con el número 01501-2013-0168 propuesto por la compañía Agrocacia Holding S.A. en contra del director financiero, alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Cuenca, se interpuso un recurso de casación idéntico al que fue denegado en el acto jurisdiccional impugnado, y este sí fue admitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En efecto, de la documentación aportada por el legitimado activo<sup>6</sup>, se observa que ambos recursos de casación se fundamentan en la misma causal, invocan la infracción de las mismas disposiciones jurídicas y coinciden además en los vicios. No obstante, en este segundo caso, otro congreso distinto de la misma Sala de Casación concluyó que se había demostrado “*la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador*”.
23. Si bien es cierto que en el presente caso existe comparabilidad entre el auto jurisdiccional impugnado y el recurso que lo origina con las actuaciones reseñadas en el párrafo precedente, el hecho de que se resuelvan de distinta manera dos casos con fundamentos similares no implica *per sé* la violación del derecho a la igualdad, pues su resolución depende de las particularidades fácticas de cada proceso, independientemente de que el cargo reclamado y la justificación jurídica se asemejen. Adicionalmente, este Organismo ha establecido claramente el alcance del precedente jurisdiccional obligatorio, del siguiente modo

*Lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante. Aquella hetero-vinculatoriedad significa que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces*

---

<sup>6</sup> El escrito de dicho recurso de casación, con constancia de recibido, fue aportado por el legitimado activo y obra de fojas 24 a 28 del cuadernillo de esta Corte. Así también, de fojas 29 a 30 consta la boleta de notificación del auto de fecha 5 de octubre de 2015 emitido por el Congreso Rómulo Velastegui Enríquez, de la Sala de lo contencioso tributario de la Corte Nacional de Justicia, admitiendo a trámite dicho recurso.

*que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes. En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales<sup>7</sup>.*

24. Como se desprende de la cita, el constituyente ha establecido las condiciones para que un precedente sea vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia, como lo son, **(i)** la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, y **(ii)** el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria; condiciones que no se encuentran cumplidas en el presente caso.<sup>8</sup>
25. Además de esto, la Corte Constitucional considera que para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, el mismo debe ser alegado expresamente por el recurrente. Ello, porque no es razonable exigir a un juzgador que sepa de la existencia de un pronunciamiento de otro juzgador que no es vinculante para el primero.
26. Por lo expuesto, no se evidencia en la especie una vulneración a la igualdad consagrado en el artículo 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República.

**¿El auto de inadmisión de recurso de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo?**

27. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>9</sup>.
28. Sobre este derecho, el legitimado activo ha indicado que es obligación de los jueces nacionales emitir decisiones coherentes ante casos análogos. No obstante, dicho

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1035-12-EP/20.

<sup>8</sup> Constitución de la República. *“Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. (...)”*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22

cargo no atiende que la vinculatoriedad horizontal de las decisiones de la Corte Nacional de Justicia está sujeta a regulaciones hechas por el propio constituyente y que, fuera de esas reglas, los jueces tienen libertad decisional para resolver las controversias puestas a su conocimiento de acuerdo a su comprensión e interpretación del ordenamiento jurídico y las constancias procesales, como parte de la independencia judicial de la que gozan según el artículo 168.1 de la Constitución de la República.

29. En consecuencia, el acto jurisdiccional impugnado es respetuoso de las reglas de juego relacionadas con el establecimiento de precedentes, así como de los principios que caracterizan la administración de justicia ordinaria. Por lo tanto, no se observa vulneración del artículo 82 de la Constitución de la República.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1791-15-EP.
2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.02.03  
10:28:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1791-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1858-15-EP/21**  
**Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

**CASO No. 1858-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte analiza si en el auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido por la Sala de Conjeza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación, y el derecho a recurrir. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 28 de enero de 2008, Leonardo Brubaker Castells, gerente general y representante legal de Fábrica de Envases S.A. FADESA, presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución del gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE). En la resolución impugnada el gerente de la CAE negó el recurso de revisión propuesto por la empresa y confirmó la multa impuesta por una presunta infracción.<sup>1</sup>
2. El 24 de agosto de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en Guayaquil, Cuarta Sala (en adelante “el Tribunal”) revisó la declaración aduanera única (DAU) y los documentos de importación, y concluyó que FADESA sí contaba con la licencia de importación (visto bueno del Banco Central) previo al embarque de la mercadería. Por tanto, el Tribunal consideró que no procedía la multa contemplada en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas. En consecuencia, declaró con lugar la acción de impugnación, la ilegalidad de la resolución administrativa y, dejó sin efecto la multa impuesta por el valor de USD \$ 3.531.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> SATJE, en el número de causa N°. 09504-2008-7635, se detalla que la CAE impuso a FADESA una sanción pecuniaria dentro de un trámite de importación de mercadería por una presunta infracción al no contar con el permiso o autorización previa al embarque de la mercancía sujeta al refrendo No.028-06-72-001226-9. Frente a la sanción, FADESA presentó un reclamo administrativo, que fue negado el 5 de diciembre de 2006 mediante resolución N°. GER-0524. La empresa presentó recurso de revisión, que también fue negado el 3 de enero de 2008 mediante resolución N°. GGN-GAJ-DRR-RE-0007, emitida por el gerente general de la CAE.

<sup>2</sup> SATJE, en el número causa N°. 09504-2008-7635, se deja sin efecto la multa por contravención contenida en la liquidación DAU No. 12313637 por el valor de USD \$ 3.531.

3. El 15 de septiembre de 2015, Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE (que reemplazó a la CAE) presentó recurso de casación. El 17 de septiembre de 2015, el Tribunal concedió el recurso de casación con efecto suspensivo y lo remitió a la Corte Nacional de Justicia para su análisis.
4. El 14 de octubre de 2015, la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación.
5. El 12 de noviembre de 2015, Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE (en adelante SENAE) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de octubre de 2015 emitido por la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación del SENAE.
6. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número de caso 1858-15-EP. El 16 de octubre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional asignó por sorteo la sustanciación de la causa a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien no realizó actuación alguna dentro de la causa.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 27 de octubre de 2020 y dispuso que la conjuenza presente un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda. El 5 de noviembre de 2020, Fernando Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, indicó que Magaly Soledispa Toro, ex conjuenza, quien emitió la decisión impugnada en el presente caso, fue cesada en sus funciones por lo que no puede emitir informe alguno.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### III. Alegaciones de las partes

#### a. Por la parte accionante

10. El SENAE alega que el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1), el derecho a la defensa (art. 76.7.a), el debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.l) y el derecho a recurrir (art. 76.7.m) consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.
11. El SENAE en su demanda señaló: *“Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuenes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el Derecho de la Institución del sector público, esto es, el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación...”*<sup>3</sup> Adicionalmente manifestó: *“El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación (sic) por lo que el tribunal de Conjuenes al inadmitir el Recurso de Casación, VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA. INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso.”*<sup>4</sup>
12. El SENAE sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa indicó: *“Cuando el Tribunal de Conjuenes inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgrede (sic) el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la Institución Pública que lo presentó”*.<sup>5</sup>
13. Acerca de la presunta afectación a la motivación, la entidad accionante argumentó: *“En el Auto del 14 de octubre de 2015, las llh54 no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley de Casación, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal 1 del Artículo 76 (sic) de la Constitución.”*<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°. 17751-2015-0407, fj. 19.

<sup>4</sup> Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°. 17751-2015-0407, fj. 19 vta.

<sup>5</sup> Ibidem, fj. 19 vta.

<sup>6</sup> Ibidem, fj 19 vta.

14. En relación a la presunta trasgresión al derecho a recurrir el fallo el SENAÉ precisó lo siguiente: *“Pero el Tribunal de Conjuces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, inadmite el recurso interpuesto, invocando la inexactitud en la fundamentación del mismo, y no la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación”*.

#### IV. Análisis del caso

15. De manera previa a analizar las vulneraciones de derechos alegadas, esta Corte estima importante indicar que en la sentencia constitucional N.º 838-12-EP/19, este organismo concluyó que las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección sólo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitiva y, por tanto, reconocidos en la CRE.<sup>7</sup> En el caso concreto, el SENAÉ alega violaciones al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación y al derecho a recurrir, es decir, esgrime vulneraciones al derecho de protección en su dimensión procesal, por lo que corresponde a esta Corte analizar estas alegaciones.
16. Esta Corte analizará la supuesta afectación al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación y el derecho a recurrir, cargos que se encuentran debidamente argumentados. La entidad accionante en relación al derecho a la defensa replicó el mismo argumento vertido para justificar una posible afectación al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por tanto, se atenderá esta alegación al analizar ese derecho.

#### Sobre el cumplimiento de normas y derechos de las partes

17. La Constitución consagra a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes como parte del debido proceso.<sup>8</sup> La Corte Constitucional sobre este derecho puntualizó *“...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”*.<sup>9</sup>
18. En el presente caso el SENAÉ reclama que la conjuenza habría realizado un análisis sobre el fondo de las causales alegadas, que no sería propio de la etapa de

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 838-12-EP, párrafo 22.

<sup>8</sup> Constitución de la República, artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 1593-13-EP, párrafo 16.

admisibilidad del recurso. Esta Corte evidencia que la conjueza en el auto impugnado, en el acápite *d*, señaló que el recurso fue presentado de manera oportuna, dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación. Además, fue presentado por la autoridad aduanera que recibió el supuesto agravio, es decir que se contó con la debida legitimación. Se recurrió contra una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, por lo que concluyó que es procedente el recurso.

19. Posteriormente, en el acápite 6.1.2.4 del auto impugnado, la conjueza analizó el fundamento de cada una de las causales expuestas en el recurso de casación. En relación a la primera causal sobre la falta de aplicación o errónea interpretación de los artículos 88 letra e) y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, la conjueza concluyó que *“el recurrente no determina con precisión el vicio que se atribuye a la sentencia respecto de estas normas y en su lugar utiliza en forma indistinta, dos vicios diferentes: falta de aplicación y errónea interpretación”*.<sup>10</sup> La conjueza al considerar que no existe fundamentación en el cargo lo consideró inadmisibile.
20. La conjueza en el acápite 6.2.1, sobre la causal quinta respecto a una presunta falta de motivación de la sentencia concluyó *“que la autoridad tributaria no determina ni analiza los aspectos puntuales de la motivación de la sentencia respecto de los cuales la sala de casación debe resolver, y, la escueta referencia a la sentencia, no permite establecer la razón de ser del cargo”*. Además, reiteró que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y taxativo, en el cual el recurrente fija el alcance y aspectos de la sentencia que deberán ser revisados, y que el Tribunal de Casación no puede suponer o suplir aspectos que no constan en el recurso de casación. En consecuencia, declaró inadmisibile este cargo. Finalmente, la conjueza calificó como inadmisibile al recurso de casación al no contener la fundamentación para su correspondiente análisis por parte de la Sala de Casación.
21. Esta Corte advierte que la conjueza actuó en ejercicio de sus competencias al revisar de manera detallada que el recurso de casación cumpla con todos los requisitos formales contenidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, que incluye los fundamentos en los que se apoya el recurso.<sup>11</sup>
22. Este Organismo, al tratar sobre el carácter extraordinario del recurso de casación, puntualizó que los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación (vigente a la fecha), entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso; en tal virtud, en caso de que el recurso de casación no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, los jueces están facultados para inadmitir el recurso.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°. 17751-2015-0407 fj. 5 vta.

<sup>11</sup> Ley de Casación, artículo 6.- *“En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”*.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 720-13-EP/19, párrafo 34.

23. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la conjueza precauteló las normas y derechos de las partes al adecuar sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a la calificación del recurso de casación, por cuanto se observó que el mismo no cumplió con la fundamentación que exige el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación vigente a la época. Por tanto, no se evidencia vulneración al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes.

### **Acerca de la motivación**

24. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.<sup>13</sup> En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. La motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>14</sup>
25. En el presente caso, el SENA E alega que la conjueza no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación. Esta Corte evidencia que la conjueza analizó en detalle las dos causales expuestas por la entidad recurrente, concluyó que en la causal primera utilizó de manera indistinta la falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 88 y 89 (e) de la Ley Orgánica de Aduanas. En relación a la causal quinta concluyó que la entidad recurrente no determinó ni analizó los aspectos puntuales de la motivación, y que existió una escueta referencia a la sentencia materia de casación, debido a estos motivos la conjueza resolvió inadmitir el recurso de casación. Es decir, la conjueza citó y aplicó los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación, vigente a la época, que se refieren a las causales, legitimación, tiempo para interponer la casación, los requisitos formales y la calificación del recurso de casación. Luego de este análisis emitió su decisión de inadmisibilidad del recurso, regulado en el artículo 8 de la citada ley.
26. Por lo tanto, esta Corte evidencia que la conjueza aplicó las normas relativas a los requisitos formales y calificación del recurso de casación, analizó su pertinencia y explicó las razones por las cuales cada una de las causales propuestas no eran admisibles al amparo de las disposiciones de la Ley de Casación. En consecuencia, esta Corte Constitucional no advierte vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

---

<sup>13</sup> Constitución de la República, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19, párrafos 35 y 36.

### En relación al derecho a recurrir

27. El derecho a recurrir, consagrado en la Constitución, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores.<sup>15</sup> Esta Corte Constitucional recuerda que el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada.<sup>16</sup>
28. En el presente caso, la conjuenza, luego de analizar de manera detallada el recurso de casación del SENAE, declaró inadmisibile dicho recurso pues no cumplió con el requisito de la fundamentación, tal como ha sido explicado en párrafos anteriores. La sola inconformidad de la entidad accionante con la inadmisión del recurso de casación no es un motivo suficiente para alegar una vulneración al derecho a recurrir. Adicionalmente, esta Corte verifica que el SENAE pudo presentar todos los recursos que se encontraban reconocidos por la ley. En consecuencia, la Corte Constitucional descarta una vulneración al derecho a recurrir.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1858-15-EP**.
- b) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.02.02  
09:24:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>15</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19, párrafo 49.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1858-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.